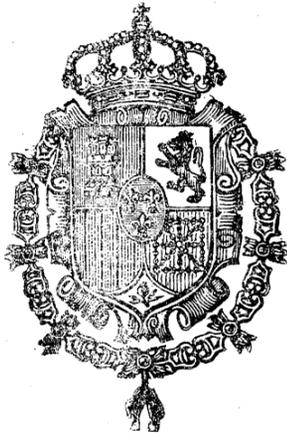


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.....	4
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	10
BALBAIRES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	16
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	48

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Teniente General D. Antonio del Rey y Caballero pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

En consideración á los servicios y circunstancias del Brigadier D. Manuel Rodríguez de Rivera y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, al empleo de Mariscal de Campo en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Juan Ibarreta y Ferrer y D. Domingo Ripoll y Jimeno.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Servicios del Brigadier D. Manuel Rodríguez de Rivera.

Ingresó como Subteniente de milicias en el batallón provincial de Avila en Mayo de 1845, y en Agosto de 1847 fué declarado Subteniente de infantería.

Se halló en los sucesos de esta Corte el día 7 de Mayo de 1848.

Por la gracia general de 1851 alcanzó el grado de Teniente, cuya efectividad le fué concedida en Abril de 1853, obteniendo el grado de Capitán por gracia general en 1854.

Tomó parte en la campaña de Africa, asistiendo á la acción ocurrida en 9 de Diciembre de 1859, por la que se le concedió el empleo de Capitán en premio de su distinguido comportamiento.

Asistió igualmente á los combates habidos los días 12, 15 y 20 de dicho mes; á la acción de los Castillejos el 4.º de Enero siguiente, por la que fué recompensado con el grado de Comandante; á los de los días 4, 6, 8, 10, 12 y 14 del citado mes, en la última de las cuales fué gravemente contuso de bala.

Concurrió asimismo á la batalla de Tetuán el 4 de Febrero, en la que por su brillante comportamiento fué agraciado con el empleo de segundo Comandante; á la acción del 11 de Marzo sobre Samsa, y á la batalla de 23 del propio mes en Vad-Ras.

En Setiembre de 1860 se le nombró Profesor del Colegio de infantería, cargo que desempeñó hasta Abril de 1864.

Fuó destinado con el empleo de Teniente Coronel al Ejército de Filipinas en Enero de 1865, correspondiéndole el grado de Coronel por la gracia general de 1868.

Al ocurrir la insurrección de Cavite en 1872 marchó á dicha plaza con su regimiento, y concurrió al asalto y toma de la fortaleza de San Felipe, que determinó la derrota de los sublevados. Por el mérito que entonces contrajo fué recompensado con el empleo de Coronel.

Regresó á la Península en Enero de 1873, obteniendo el mando del regimiento de Córdoba, con el que operó en los distritos de Castilla la Nueva y Valencia contra las facciones carlistas, hasta Diciembre que pasó á formar parte del Ejército sitiador de Cartagena.

El 6 de Enero siguiente fué destinado con el regimiento de su mando al Ejército del Centro, y permaneció en operaciones hasta el 18 de dicho mes, que fué nombrado Ayudante de Campo del General en Jefe de Cataluña, cargo que ejerció hasta Mayo del mismo año. Obtuvo nuevamente el mando del regimiento de Córdoba que operaba en el Ejército del Centro, con el cual asistió á la acción de Alcora el 14 de Junio, mereciendo ser felicitado por el General en Jefe por la bravura de que dió pruebas en el citado combate.

Continuó en operaciones, tomando parte en diferentes hechos de armas, entre ellos en las acciones de Onteniente el 23 de Setiembre, y Villafranca del Cid y sitio de Cantavieja. Por el distinguido mérito que contrajo en dichas operaciones fué promovido á Brigadier, según decreto de 9 de Diciembre.

Nombrado Gobernador político militar de las islas Visayas en Agosto de 1875, desempeñó este cargo hasta Marzo de 1879, que emprendió el viaje de regreso á la Península, quedando á su llegada de cuartel.

El 7 de Octubre de 1880 fué nombrado Gobernador militar de Cuenca. En 25 del propio mes se le trasladó con igual destino á Alicante, y en 4 de Abril de 1882 pasó á servir el mismo en Castellón, en el que cesó en 14 de Febrero de 1883 por haber sido destinado á las órdenes del Capitán general de Filipinas.

Por motivos de salud vióse obligado á regresar á la Península en Mayo del mismo año, quedando á su llegada de cuartel hasta el 8 de Octubre siguiente, que se le nombró Gobernador militar de la provincia de Alicante, cargo que desempeñó hasta el 30 del propio mes, en que fué nombrado Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra.

En virtud de la nueva organización dada á dicho Ministerio cesó en el cargo de Oficial del mismo en fin de Noviembre del expresado año 1883 y pasó á servir el de Consejero suplente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, para el que fué nombrado por Real decreto de 19 del citado mes, y en el que continúa.

Cuenta 41 años de efectivos servicios, 11 y medio de Brigadier, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes: Cruz de San Fernando de primera clase, Cruz y Encomienda de Isabel la Católica, Gran Cruz roja del Mérito militar y Cruz de tercera clase de la misma Orden y distintivo.

Gran Cruz blanca del Mérito militar y Cruz de segunda clase de la misma Orden y distintivo.

Gran Cruz de San Hermenegildo, Encomienda de la Real Orden de Camboje, Medalla de Africa.

En consideración á los servicios y circunstancias del Brigadier D. Miguel de Goicoechea y Jurado, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, al empleo de Mariscal de Campo en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. José Domínguez y Sangrán y D. José Aizpurrúa y Gómez Fontecha.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Servicios del Brigadier D. Miguel Goicoechea y Jurado.

Ingresó en la Academia de Ingenieros en Agosto de 1854 y fué promovido reglamentariamente á Subteniente en Julio de 1856, y á Teniente del referido cuerpo en Agosto de 1858.

Tomó parte en la campaña de Africa, asistiendo á las acciones de los días 17, 20, 22, 23, 29 y 30 de Diciembre de 1859; á las de los días 14 y 31 de Enero siguiente; batalla de Tetuán el 4 de Febrero, y de Vad-Rás el 23 de Marzo.

Por el mérito que contrajo en la acción del 25 de Diciembre fué recompensado con el grado de Capitán, y por la del 31 de Enero con la Cruz de San Fernando de primera clase.

Fuó destinado en Noviembre de 1861 al ejército expedicionario de Méjico, del que formó parte hasta la evacuación de aquel territorio, siendo recompensado sus servicios en dicha expedición con el grado de Comandante.

Hallándose destinado en Sevilla al ocurrir el alzamiento de aquella plaza en Setiembre de 1868, solicitó y obtuvo pase de la Autoridad militar para trasladarse á Gibraltar.

El 8 de Octubre se presentó en Madrid al Ingeniero general interino, y en virtud de orden de 10 del propio mes volvió á su anterior destino.

Por la gracia general de dicho año le correspondió el empleo de Comandante de Ejército.

El 3 de Diciembre del referido año 1868 salió voluntariamente con el Segundo Cabo de Andalucía para Cádiz, donde había estallado una sublevación.

Tomó parte en los sucesos que ocurrieron en aquella plaza, siendo encargado de conducir la columna de asalto contra la puerta del Ayuntamiento, lo que verificó á la cabeza de los gastadores, atacando también una barricada inmediata, en donde recibió una contusión de bala.

Por su distinguido comportamiento en dichas jornadas, en las que demostró una serenidad imperturbable, fué recompensado con el empleo de Terciente Coronel de Ejército.

En Agosto de 1869 le fué confiado el mando de una columna, con la que operó hasta Setiembre por el Maestrazgo en persecución de facciones carlistas, y por estos servicios se le concedió el grado de Coronel.

En Abril de 1870 tomó parte en el ataque de Gracia y operaciones practicadas por los pueblos inmediatos á Barcelona. Por orden de 18 de Diciembre de dicho año se dispuso su pase al arma de Infantería.

Desde el 27 de Agosto hasta el 7 de Setiembre de 1871 permaneció en operaciones de campaña por el Bajo Aragón.

En Febrero de 1872 fué destinado á mandar el segundo batallón provisional expedicionario de Cuba.

A su llegada á dicha isla salió á operar al mando de una columna por la jurisdicción de Guantánamo, permaneciendo en ésta y en la de Cuba hasta 15 de Noviembre que marchó á la Península á desempeñar una comisión reservada del servicio cerca del Ministro de la Guerra.

Durante el tiempo que estuvo en operaciones batió en diferentes ocasiones al enemigo, que no logró causar daño alguno en ninguna de las fincas ni poblados puestos bajo su protección.

Dispuesto su pase al Ejército permanente de Cuba con el empleo de Coronel, obtuvo el mando del regimiento de Cuba que se hallaba en operaciones en el Departamento Oriental, donde fué nombrado Jefe de la zona del Cobre, y hasta fin de Diciembre, que desempeñó este cargo, estuvo constantemente en campaña persiguiendo sin cesar al enemigo, al que batió y dispersó varias veces, causándole considerables bajas.

En Enero de 1874 se le nombró Jefe de la segunda brigada de la segunda división, mando que ejerció permaneciendo en incansables operaciones hasta fin de Noviembre que fué nombrado Gobernador militar de la línea de Júcar á Morón.

En Abril de 1875 regresó á la Península por enfermo, y en 14 de Junio siguiente pasó á mandar el regimiento de Guadalupe, con el que asistió á las operaciones practicadas por el Ejército del Centro, tomando parte en la acción de Mirambel y Tronchón el 30 de Junio, y en la de San Salvador de Breda el 1.º de Agosto, en cuyo parte fué citado y recomendado al Go-

bierno el Coronel Goicoechea por su bizarro comportamiento.

Continuó en operaciones, asistiendo á diferentes hechos de armas, hasta 7 de Noviembre, que fué promovido á Brigadier por sus méritos en el Ejército del Centro, y en Diciembre siguiente destinado á las órdenes del Capitán general de Cuba.

A su llegada á la Habana, se le nombró Jefe de brigada y de las jurisdicciones de Holguín y Tunas. Con la fuerza á sus órdenes verificó una operación agresiva sobre el campo enemigo, sosteniendo varios encuentros, en los que destruyó algunos poblados y causó bajas de consideración á los insurrectos, obligándolos á alejarse de las zonas cultivadas.

En Agosto se le concedió el regreso á la Península por enfermo.

En el año 1877 mandó brigada en Cataluña, ejerciendo en Mayo el Gobierno militar interino de la provincia de Lérida, y en Setiembre la Comandancia general interina de la tercera división.

En Diciembre se encargó de las Conferencias de Oficiales de Lérida.

En 1879 pasó á dirigir las Conferencias de Galicia, mereciendo en diversas ocasiones plácemes y especiales recomendaciones por su acertada gestión, declarándose de texto para todas las conferencias el reglamento anteriormente aprobado para la biblioteca de las Conferencias de Galicia.

Como recompensa del mérito contraído en la redacción de su obra de arte militar, le fué concedida en 1881 la Gran Cruz del Mérito militar blanca, y por otra Real orden del mismo año declarada de texto; habiendo ejercido entre tanto en dos ocasiones el Gobierno militar interino de la Coruña. Ejerció el cargo de Ayudante de S. M. el Rey desde 19 de Diciembre de 1881 á 14 de Noviembre de 1884, en que se le nombró Secretario de la Dirección general de la Guardia civil, en que continúa. En dicho tiempo acompañó á S. M. en su viaje á Alemania.

Tiene más de 31 años de servicios día por día, y más de 40 con abonos.

Posee la Gran Cruz del Mérito militar blanca.

La placa de San Hermenegildo.

Las Grandes Cruces de Francisco José de Austria y de la Corona Real de Prusia, y la Cruz de Gran Oficial de Leopoldo de Bélgica.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitania general de Navarra, Gobernador militar de la provincia del mismo nombre y plaza de Pamplona, al Mariscal de Campo D. Manuel Rodríguez de Reina.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Joaquín Jovellar.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Murcia y plaza de Cartagena al Mariscal de Campo D. Miguel Goicoechea y Jurado.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Joaquín Jovellar.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las disposiciones del nuevo Código penal del Ejército han reducido de tal modo la fuerza del regimiento disciplinario de Ceuta, que se hace insostenible su existencia en las condiciones á que ha llegado, y necesario adoptar una medida que ponga término á la crítica situación de ese cuerpo.

Es debida ésta á que, siendo ahora los recargos en el servicio la corrección de los delitos penados antes con el destino á cuerpos de disciplina, y habiéndose aplicado los beneficios del nuevo Código, como era justo, á los que en la fecha de su promulgación se hallaban sufriendo condena en aquéllos, el contingente de soldados sentenciados del regimiento disciplinario de Ceuta, bastante numeroso en otra época para nutrir con holgura las ocho compañías, no alcanza en el día á completar ni aun la mitad de éstas, por lo que el cuerpo ha quedado casi en cuadro y sin condiciones para llenar su misión en la plaza que guarnece.

No es posible esperar que el trascurso del tiempo modifique semejante estado de cosas, porque siendo permanentes las causas de su origen, permanentes han de ser también los efectos producidos, y de aquí la necesidad antes indicada de una medida que procure remedio á lo que lo reclama ya con urgencia.

La de la supresión del regimiento, primera que naturalmente ocurre como consecuencia lógica de las circunstancias mismas del hecho que la motiva, no es aceptable en manera alguna, porque no parece prudente ni oportuna la reducción de los cuerpos que hoy constituyen el arma de infantería; aparte de que, aun adoptando ese recurso, sería de todos modos preciso sostener una unidad

orgánica en Ceuta para dar cabida en ella á los penados que todavía conserva el disciplinario de dicha plaza, y no pueden ser trasladados al de Melilla por razones de equidad, derivadas de disposiciones reglamentarias á cuyo amparo se han creado derechos dignos de ser atendidos.

Descartada, pues, esa solución, y considerando que cualquiera otra que se adopte habrá de serlo sin perder de vista la conveniencia de no sobrecargar el presupuesto con nuevas atenciones, se presenta como más conveniente, menos costosa, y hasta más hacendera y natural si cabe, la de reconstituir el regimiento de que se trata, invirtiendo los términos de su actual organización, es decir, nutriendo con soldados procedentes del reclutamiento las ocho compañías que hasta ahora venían siéndolo por los delincuentes, y formándose con éstos las dos actuales de depósito en que aquéllos ingresaban.

De este modo se logra por de pronto la rehabilitación del cuerpo, dándole nueva vida, y si á esta resolución se agrega la de declarar único disciplinario para lo sucesivo el batallón de Melilla, puesto que será suficiente al objeto, en vista de los efectos producidos por las disposiciones del nuevo Código penal, podrá conseguirse en un plazo de tiempo relativamente corto que, amortizado el personal de las dos compañías de disciplina subsistentes por ahora en el regimiento de Ceuta, quede ésta en las mismas condiciones de organización que los demás del arma.

Fundado en cuanto queda expuesto, que es el resultado del expediente instruido por la Dirección general de Infantería y el informe de la Junta superior consultiva de Guerra, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Joaquín Jovellar.

REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El actual regimiento de infantería Disciplinario de Ceuta se reorganizará, formándose otro con la denominación de Fijo de Ceuta, compuesto de dos batallones de á cinco compañías cada uno y la fuerza que expresa el adjunto estado.

Art. 2.º Los Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa del actual regimiento Disciplinario servirán de base para la reorganización, en cuanto convenga y correspondan.

Art. 3.º Los penados que existan en cada batallón pasarán desde luego á constituir la quinta compañía del mismo, que será disciplinaria, y los individuos que en la actualidad forman las de depósito se distribuirán entre las otras cuatro de una manera proporcional, completándose la fuerza de éstas con soldados procedentes del reclutamiento.

Art. 4.º Queda prohibido el destino de individuos de tropa delincuentes al regimiento Fijo de Ceuta, ingresando en el batallón Disciplinario de Melilla los que en lo sucesivo fueren sentenciados á servir en cuerpos de disciplina.

Art. 5.º El nuevo regimiento formará parte integrante del arma de Infantería, y dependerá por lo tanto del Director general de la misma en cuanto concierna á su gobierno interior económico.

Art. 6.º Organizado el Fijo de Ceuta como los demás del arma, no serán aplicables á los Jefes, Oficiales y clases de tropa del mismo las ventajas concedidas á los que sirven en cuerpos disciplinarios por virtud de las disposiciones del reglamento de éstos; y en su consecuencia cesarán desde luego en las que disfruten los que pasen á formar parte del mencionado regimiento, reservándoseles únicamente el derecho de optar, con carácter de preferente, á las vacantes de su clase que ocurran en el batallón de Melilla.

Art. 7.º Cuando las circunstancias reclamen la salida del regimiento Fijo de Ceuta de la plaza de su habitual residencia, quedarán en ella las dos compañías disciplinarias.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones que requiera la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Joaquín Jovellar.

Estado demostrativo del personal de Jefes, Oficiales y tropa y del ganado de que ha de constar el regimiento de infantería Fijo de Ceuta.

Coroneles	1
Tenientes Coroneles	2
Comandantes	4
Capitanes	14

Tenientes	20
Alféreces	22
Capellanes	2
Médicos segundos	2
Músicos mayores	1
Armeros	2
Sargentos primeros	11
Músicos de primera	3
Sargentos segundos	40
Músicos de segunda	7
Cabos primeros	40
Músicos de tercera	13
Cabos de corneta	2
Cabos segundos	50
Cornetas	20
Educandos de cornetas	8
Educandos de música	12
Soldados de primera	32
Soldados de segunda	646

TOTAL tropa

884

Mulas y caballos

9

Madrid 13 de Junio de 1886.—JOVELLAR.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Introducidas en la organización de las dependencias de Artillería del Departamento de Cádiz diferentes reformas que hacen innecesario el cargo de Comandante general de Artillería del mismo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

José María de Beranger.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Marina, y de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en suprimir el destino de Comandante general de Artillería del Departamento de Cádiz.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en relevar del cargo de Comandante general de Artillería del Departamento de Cádiz al Brigadier del citado cuerpo, Ilmo. Sr. D. Tomás de Lora y Castro; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta de Experiencias de Artillería, restablecida en el Departamento de Cádiz por Real orden de 15 de Noviembre del año último, al Brigadier de Artillería de la Armada, Ilmo. Sr. D. Tomás de Lora y Castro.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 11 de Agosto de 1884 autorizando al Ministro de la Gobernación para plantear y explotar el servicio telefónico en las poblaciones que lo juzgase necesario se hallaba fundado en la creencia de que las comunicaciones telefónicas producirían grandes

rendimientos para el Tesoro, y en el temor exagerado de los peligros que para el orden público pudiera ocasionar en un momento dado la entrega de este servicio á la industria privada.

La experiencia ha demostrado ya la inexactitud de los cálculos hechos respecto de los beneficios que al Estado había de reportar la explotación: á pesar de las rebajas establecidas para facilitar el uso del teléfono y aumentar el número de abonados, existe un déficit que forzosamente había de aumentar si, como es justo y conveniente dadas las necesidades modernas de la industria y el comercio, se procediese á instalar las redes telefónicas en las muchas poblaciones que carecen de este necesario servicio.

Respecto de los peligros que para el orden pudieran acarrear por entregar á la industria privada este medio de comunicación, los hechos están demostrando que semejante temor no tiene fundamento serio: en muchos países de Europa, y en nuestra misma isla de Cuba, las redes telefónicas están entregadas á la explotación de empresas particulares sin riesgo ninguno para la seguridad del Estado, que por otra parte tiene medios suficientes para ejercer la eficaz inspección que reclamen sus intereses fundamentales.

El Estado, como administrador de este servicio, será un obstáculo perpetuo para su desarrollo en las proporciones que exigen las necesidades de la vida moderna en todas las esferas, y la industria privada, en cambio, con beneficio de los intereses públicos, hallará en la explotación de este nuevo medio de relación amplio espacio donde desenvolver su actividad y su fecunda iniciativa.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Venancio González.

REAL DECRETO

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para conceder á particulares ó Compañías la explotación de las redes telefónicas que se hallan á cargo del Estado con destino al servicio público, así como el establecimiento y explotación de otras nuevas dentro del término municipal de uno ó más Ayuntamientos cuando constituyan una sola agrupación sin exceder del radio de 10 kilómetros, á contar desde el punto en que se fije la estación central, con sujeción á las siguientes bases:

1.ª Las concesiones se otorgarán mediante subasta pública que versará sobre el mayor tanto por 100 que habrá de percibir el Estado de la recaudación total y cuyo mínimo será el 10 por 100 de la misma.

2.ª Las concesiones se harán por 20 años, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura de contrata y no constituirán privilegio exclusivo á favor de los concesionarios.

3.ª Trascurrido el plazo de la concesión, serán las líneas de propiedad del Estado sin abonar por ellas nada al concesionario. Los aparatos pertenecerán á este último, y únicamente en el caso de convenir á la Administración adquirirlos, abonará su valor mediante convenio especial ó por tasación pericial en la forma establecida por las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa. Si no conviniera á la Administración adquirir dichos aparatos, el concesionario deberá retirarlos sin que para ello tenga derecho á indemnización alguna.

4.ª El concesionario comenzará y terminará la instalación de la red en los plazos que se le fijen en las condiciones respectivas.

5.ª Las redes telefónicas se considerarán de servicio público para todos los efectos de expropiación, servidumbres y relación con la propiedad particular, siendo de cuenta del concesionario el abono de las indemnizaciones que por estos conceptos correspondan.

6.ª Las redes telefónicas se instalarán con los aparatos más perfectos que se conozcan al emprender las obras.

Si entre los descubrimientos que puedan hacerse en lo sucesivo hubiere alguno que, á juicio del Gobierno, fuese beneficioso para el servicio telefónico, se requerirá al concesionario para ponerlo en práctica en el plazo de seis meses; y si no lo efectuase, queda facultado el Gobierno para establecer un nuevo servicio utilizando los medios que pueda proporcionar dicho descubrimiento.

7.ª Las líneas telefónicas de los abonados serán de circuito doble, con exclusión de tierra, y en las redes que pasen de 200 abonados se establecerán cables y líneas aéreas en las condiciones que determine el pliego de subasta.

8.ª El concesionario estará obligado á adoptar las disposiciones oportunas para asegurar la inviolabilidad del secreto de la correspondencia oficial y particular que circule por su red.

9.ª Las tarifas máximas de abono anual para la correspondencia telefónica y las tasas de los avisos ó despachos depositados por el público en las estaciones de la red serán las siguientes:

	Pesetas.
Por cada estación particular dentro del término municipal en que se halle establecida la central de la red.....	300
Por cada estación para líneas urbanas ocupadas por varios inquilinos, pudiendo hacer todos ellos uso del teléfono.....	600
Por cada estación para casinos, círculos, sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarriles, etc., en que puedan hacer uso del teléfono los socios ó el público.....	1.000
Por cada 100 metros de línea ó fracción de ellos que pase del término municipal.....	4
Por cada despacho depositado en una estación pública, no excediendo de 20 palabras.....	0'30
Por cada cinco palabras más ó fracción de ellas.....	0'10
Por cada copia suplementaria de despachos múltiple.....	0'15
Por cada tres minutos ó fracción de ellos que se haga uso del teléfono para una conversación particular.....	0'30

En las anteriores tasas va comprendido el importe de la conducción al domicilio del destinatario, siendo gratuita la transmisión por circuito particular cuando el destinatario sea un abonado.

Las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio tendrán una rebaja de 40 por 100 en las cuotas de abono.

10. En las poblaciones donde el Estado tenga establecida la red telefónica será obligación del concesionario hacerse cargo de ella con todo el material en servicio y de repuesto en el plazo de 15 días, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura de concesión, abonando antes el valor de todo el material, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Por cada línea y estación de abonado con todo su material y el correspondiente de la central, deberá satisfacer 460 pesetas.

2.ª Por el material de repuesto que se halle útil, el tipo por que se haya hecho la última adquisición de cada una de las diferentes clases.

3.ª Por el material de repuesto que tenga algun defecto se abonará el precio por tasación pericial.

11. Los locales para el establecimiento de la central y sucursales serán de cuenta del concesionario, pudiendo únicamente servirse de los ocupados actualmente por el Estado por un plazo de dos meses, durante los cuales deberá tener instaladas y en servicio su estación central especial y sucursales.

12. El Gobierno vigilará é inspeccionará por medio de sus delegados la ejecución de las obras, el desempeño del servicio telefónico en todas sus partes y el puntual cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario con el Gobierno y con el público. Al efecto podrán penetrar dichos delegados á cualquier hora en las oficinas ó estaciones del teléfono y exigir los datos y noticias que estimen convenientes, limitándose en la parte referente á contabilidad á lo que permitan las disposiciones del Código de Comercio.

En el caso de que los concesionarios ó sus empleados falten á las condiciones estipuladas ó no ejecuten el servicio con la regularidad debida, podrán dichos delegados proponer á la Autoridad competente la exacción de multas y la adopción de las medidas que conceptúen procedentes.

13. También podrá el Gobierno, por consideraciones de orden público, suspender en cualquier tiempo, parcial ó totalmente, el servicio telefónico sin que el concesionario ni sus abonados tengan derecho á reclamarle indemnización alguna.

Se entenderá, sin embargo, prorrogada la concesión por todo el tiempo que el servicio haya estado en suspenso.

14. En el caso de que un concesionario falte, ó infundadamente se oponga á la ejecución de las bases estipuladas, quedará anulada la concesión con pérdida de la fianza, previo expediente gubernativo con audiencia de la Sección de Gobernación ó del Consejo de Estado en pleno, según las circunstancias que lo motiven.

En este caso el Estado tendrá derecho para hacer suyas las líneas que estuviesen en servicio, con el 15

por 100 de rebaja sobre su tasación por cada año trascurrido desde que se otorgó la concesión.

15. Con la aprobación del Gobierno podrá el concesionario transferir ó ceder sus derechos á otro, contrayendo éste desde el momento de la transferencia todas las obligaciones inherentes á la concesión.

16. El Gobierno podrá enlazar sus estaciones telegráficas con las telefónicas de cualquier concesionario para la transmisión de la correspondencia oficial y privada, mediante las condiciones y tarifa que con la misma estipule; pero siendo siempre gratuita la correspondencia oficial por los conductores telefónicos particulares.

17. Los concesionarios de redes telefónicas estarán exentos durante el tiempo de la concesión, en virtud del pago de parte de ingresos por recaudación expresados en la base 1.ª, de toda contribución ó impuesto directo, general ó local.

18. Las formalidades á que hayan de sujetarse las subastas para la instalación de las redes telefónicas, así como las relaciones entre el Estado y los concesionarios, se regirán por disposiciones especiales.

Las dudas ó dificultades que puedan surgir sobre la aplicación de este decreto y cumplimiento de las condiciones de la concesión serán resueltas por los trámites y procedimientos de la Administración del Estado.

19. El Gobierno anunciará las subastas para establecimiento de redes de las poblaciones que crea conveniente, y en todas aquellas en que algun particular ó Compañía solicite la concesión, ó que su respectivo Ayuntamiento pida la introducción de este adelanto.

20. Donde en dos subastas consecutivas no hubiese licitador queda facultado el Gobierno, durante el plazo de un año, para otorgar la concesión á petición de un particular ó empresa que lo solicite con sujeción á las bases del Real decreto y pliego de condiciones.

21. Queda prohibido transmitir por las líneas telefónicas noticias contrarias á la seguridad del Estado, al orden público, á las leyes y á la moral.

Art. 2.º Quedan en vigor las disposiciones del Real decreto de 11 de Agosto de 1884 y reglamento para su ejecución que no se hallen modificadas por el presente.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

REALES ORDENES

Imo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el adjunto pliego de condiciones generales á que, además de las particulares que se determinarán en cada caso, han de sujetarse las concesiones para el establecimiento y explotación de redes telefónicas que hayan de otorgarse con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1886.

GONZALEZ

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones generales á que deberán sujetarse las concesiones para establecimiento y explotación de redes telefónicas.

1.ª Toda agrupación de líneas y estaciones telefónicas enlazadas entre sí para el servicio de comunicaciones dentro del radio de 10 kilómetros, constituirá una red, á la que podrán enlazarse todos los pueblos que se hallen dentro del mencionado radio.

2.ª El particular ó Compañía que obtuviese la concesión de una red telefónica deberá tener establecida su central y sucursales de la misma en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que se haya otorgado la escritura de concesión, y dentro de un mes, á contar desde la fecha de la petición, deberá establecer las estaciones de abono que por los particulares se soliciten.

Si el concesionario no ejecutase los trabajos en los plazos marcados, ó si durante 30 días consecutivos dejase de prestar el servicio objeto de la concesión, quedará anulada ésta con pérdida de la fianza exigida como garantía, según lo dispuesto en la base 14 del decreto. Se exceptúan únicamente los casos de interrupción por fuerza mayor.

3.ª En toda red donde el número de abonados exceda de 200 se empleará precisamente el sistema mixto de cables é hilos al descubierto, estableciendo los primeros á partir desde la central en una extensión tal que ninguna línea tenga más de 500 metros de hilo al descubierto dentro de la zona urbana. En las redes, cuyo número de abonados no llegue á 200, podrá el concesionario establecer líneas aéreas ó por cables, según le conviniere.

4.ª Las líneas telefónicas serán precisamente de circuito doble, con exclusión de tierra; sus conductores no ofrecerán mayor resistencia de 42 unidades Ohm por kilómetro á la temperatura de 20º centígrados, estarán perfectamente aislados, y se adoptarán en ellos todas las precauciones necesarias para evitar la inducción de corrientes.

En las líneas actuales que son de circuito sencillo con tierra será obligación del concesionario establecer el doble hilo en el plazo de seis meses, á contar desde el otorgamiento de la concesión.

5.ª Los apoyos que sostengan los conductores aéreos tendrán las dimensiones, forma y resistencia necesaria para los hilos que deban sostener y el esfuerzo que deban sufrir.

6.ª La estación central telefónica tendrá los cuadros indicadores necesarios para que á cada abonado corresponda su número, en el que aparezca su llamada á primera vista. Esta-

rán provistas de los conmutadores, conexiones y todos los accesorios que sea necesario para establecer rápidamente la comunicación de cada abonado con todos los demás de la red.

Estos cuadros indicadores serán de un sistema que por lo menos reúna las buenas condiciones de los americanos, y de Sietur, que actualmente se hallan en uso en la central telefónica.

7. Las estaciones telefónicas ordinarias de los abonados constarán por lo menos de los aparatos siguientes:

Un transmisor.

Dos receptores.

Campanilla, pila y accesorios para su montaje.

Los micrófonos y teléfonos serán de los más perfeccionados que se conozcan al hacerse las instalaciones, y de condiciones iguales por lo menos a las que reúnen los de los sistemas Ader, Breguet, D. Arsonval y Gower Edison.

8. La instalación de las líneas y estaciones se efectuará por el concesionario con todo el material necesario al efecto, cuyo entretenimiento, conservación y reparación estará á su cargo.

9. Antes de abrirse al servicio público una red deberá ser reconocida por el individuo del cuerpo de Telégrafos que al efecto designe la Dirección general del ramo, y si se hallase instalada con arreglo á las bases de la concesión y reuniese todas las condiciones técnicas, expedirá la certificación en virtud de la cual se autorizará la apertura por la Dirección general.

Si por consecuencia del reconocimiento resultase defectuosa la instalación de la red, se concederá á la empresa un nuevo plazo, que no podrá exceder de un mes, para que se corrijan las faltas ó se subsanen las omisiones cometidas.

10. Al hacerse cargo el concesionario de las redes que explote el Estado abonará éste al primero el importe de las cuotas que tenga cobradas de los abonados por el tiempo que falte para terminar el abono, á partir desde el día en que se haga cargo del servicio.

Si algún abonado no tuviese satisfecha su cuota el día en que se haga cargo del servicio el concesionario, será de cuenta de éste efectuar el cobro ó suspenderá la comunicación, según le conviniera.

11. Los conductores telefónicos pertenecientes á particulares ó Compañías que encuentren en su curso los telegráficos ó telefónicos del Estado, ó de otros concesionarios que sigan una dirección paralela á éstos ó los crucen, no se colocarán á menor distancia de dos metros ni en los mismos apoyos, salvo los casos en que dos ó más particulares se pongan de acuerdo para que sus líneas vayan á menor distancia ó en los mismos apoyos.

Esta distancia podrá limitarse á juicio de la Dirección general, cuando las comunicaciones se establezcan por medio de cables.

Los delegados de la Dirección general harán desmontar inmediatamente todo conductor que no reúna las circunstancias prefijadas.

12. El servicio telefónico será permanente en toda red que exceda de 400 abonados. En las que no llegue á este número queda en libertad el concesionario de establecerlo permanente ó completo, siendo este último desde las siete de la mañana en verano y desde las ocho en invierno hasta las diez de la noche.

13. El concesionario tendrá derecho á exigir á los abonados por trimestres anticipados el pago de sus cuotas, y si la entrega del circuito se verificase dentro del trascurso de un trimestre, sólo percibirá la parte correspondiente al tiempo que media desde el día de la entrega al fin del trimestre, pero no cobrará cantidad alguna mientras no esté autorizada la apertura de la red.

14. La interrupción del circuito telefónico de un abonado no da derecho á éste para exigir la devolución de la parte de cuota que corresponda por la duración de aquella sino cuando haya excedido de tres días en los meses de Mayo á Setiembre inclusive, y de seis en los restantes del año. Si las averías se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado rescindir su contrato ó reclamar indemnización al concesionario.

15. Todo abonado tendrá derecho, á petición suya, á que se le ponga en comunicación con los demás abonados particulares de la misma red durante las horas que esté abierta la central respectiva.

Esta comunicación se facilitará por las estaciones á que estén enlazadas las de los abonados.

Los abonados podrán ejercitar los derechos que por tal concepto les corresponden solamente en la red á que estén abonados.

Cuando comuniquen desde una estación telefónica pública con la suya propia ó la de otro abonado, no satisfarán cantidad alguna siempre que acrediten su cualidad de abonado por los medios que el concesionario determine.

16. También podrán los abonados expedir despachos por teléfono desde su domicilio á la estación central ó sucursales para ser conducidos á otro domicilio particular dentro de la zona urbana de la red, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa máxima de 25 céntimos de peseta por copia y conducción, no excediendo de 30 palabras, con el aumento de otro tanto por cada 30 palabras más ó fracción de ellas.

17. Todo abonado puede pedir en caso de urgencia á la estación central, durante las horas que ésta tenga asignadas de servicio, el auxilio de la policía ó servicio de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia que correspondiera.

Las estaciones centrales ó de servicio público recibirán y transmitirán gratis dichos avisos y las órdenes referentes al mismo asunto cuando sean suscritos por los agentes de la Autoridad. También podrán éstos hacer uso de la estación de un abonado cualquiera para este servicio, previo su consentimiento.

18. El concesionario podrá establecer para los particulares las condiciones de abono que estime convenientes dentro de las prescripciones que determina el decreto y las bases de la concesión.

19. Será obligación del concesionario entregar á cada abonado mensualmente y poner á disposición del público en todas las estaciones telefónicas una lista completa de todos los abonados á la red.

20. La percepción de las tasas de los despachos ó conferencias telefónicas se verificarán en la oficina ó estación expedidora. Si el expedidor fuese un abonado y transmitiese desde su domicilio un despacho para un destinatario no abonado, se cargará en cuenta al primero el importe de los derechos de copia y conducción de que trata la base 16.

21. Para el cómputo de las palabras de pago en los despachos se contarán todas las que el expedidor haya escrito, y con arreglo á su número total se percibirá la tasa.

El nombre de la oficina en que se hayan depositado, la fecha, hora y minutos se transmitirán de oficio y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

22. Cada despacho recibido será escrito y firmado por el empleado de servicio en la hoja que, después de registrada con su número de orden, se remitirá al destinatario.

23. Las dudas ó cuestiones que surjan en las oficinas telefónicas respecto á las tasas, redacción, transmisión y distribu-

ción de los despachos, se resolverán por las prescripciones del reglamento para el servicio de Telégrafos.

24. Los concesionarios tendrán en su oficina central un registro de abonados en que conste el nombre, apellido, número y domicilio de cada uno, la longitud y número de su respectivo circuito, la fecha de la inscripción y la cuota que satisfice.

25. Para el servicio de transmisión de despachos se llevarán en todas las estaciones dos registros: primero, de los despachos expedidos, con el número de orden de cada uno, el de palabras, la fecha y hora de depósito, la firma del expedidor, el nombre del destinatario, punto de destino é importe de la tasa percibida; y segundo, de los despachos recibidos en que conste la estación de origen, el número de orden de cada uno, el de palabras, la fecha y hora de depósito, la firma del expedidor, el nombre del destinatario y la hora de recepción.

Al primer registro se unirán las hojas originales para debida comprobación. Cuando el expedidor haya sido un abonado, la minuta del aviso escrita por el empleado de la oficina receptora hará las veces de hoja original, sacando copia de ella para remitirla al destinatario.

26. El importe del tanto por 400 de la recaudación total, sin deducción de ningún género, que pertenece al Estado, se liquidará por trimestres vencidos, con la precisa intervención del Delegado de la Dirección general, que comprobará las cuentas de abonados y las de despachos expedidos y recibidos, formando el cargo por las tarifas de concesión. Subsanaos los reparos, si los hubiera, pasarán las copias textuales de dichas cuentas á la Dirección general, y con la aprobación de ésta á la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación. El ingreso en el Tesoro de la cantidad que resulte á favor del Estado se efectuará por el concesionario mensual y directamente, uniendo las cartas de pago á la cuenta trimestral.

27. En las cuestiones que se originen respecto á cuentas, liquidación é ingreso en el Tesoro del tanto por 400 de la recaudación total, estará sujeto el concesionario á las disposiciones vigentes sobre Contabilidad del Estado y á las que le sean aplicables del reglamento para el servicio de Telégrafos.

28. El Estado tendrá el derecho de inspección sobre todas las comunicaciones que se cambien por las redes ó por cualquier otra clase de líneas telefónicas que existan, á cuyo efecto tendrán entrada libre los empleados nombrados con este objeto en las estaciones públicas y privadas para facilitar el servicio ó inspeccionarle.

29. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas ningún despacho que sea contrario á las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

30. El empleado de la empresa concesionaria que falte al sigilo de las comunicaciones, suplantando ó transmitiendo órdenes ó avisos falsos, ó infrinja el artículo anterior, será separado inmediatamente por aquélla, sin perjuicio de la responsabilidad que haya contraído con arreglo al Código penal, á cuyo efecto será considerado como empleado público.

31. Las subastas para el establecimiento de redes telefónicas con destino al servicio público se anunciarán en la GACETA DE MADRID con 30 días por lo menos de anticipación, y dentro de dicho plazo, pero por lo menos 40 días antes del señalado para la subasta, en el Boletín oficial de la provincia á que correspondiera la población en que haya de instalarse la red, y el acto se celebrará en Madrid y en la capital correspondiente.

32. Las fianzas provisionales para tomar parte en la subasta serán las siguientes:

	Pesetas.
Para la red de Madrid.....	40.000
Para la de Barcelona.....	8.000
Para las demás capitales de primera clase.....	4.000
Para las capitales de segunda y tercera, y agrupaciones ó pueblos de más de 20.000 almas.....	2.000
Para poblaciones ó agrupaciones de menos de 20.000 almas.....	1.000

33. En el término de 15 días, á contar desde la fecha en que se haya comunicado al concesionario la adjudicación definitiva del servicio, deberá éste elevar á triple cantidad su depósito provisional, convirtiéndolo en definitivo, y otorgar la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de dos copias para la Dirección general. Dicha fianza definitiva quedará constituida por todo el tiempo que dure la concesión para responder del buen cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Madrid 13 de Junio de 1886.—El Director general, A. Mansi.

Ilmo. Sr.: Vista la nueva instancia presentada por Don Antonio Iglesias, rematante del servicio de impresión, reparto, cierre y fajas de la GACETA DE MADRID, en la que manifiesta estar conforme en constituir el depósito necesario y otorgar la escritura de contrato para dicho servicio en la forma que expresó en su anterior exposición del día 7 del actual, pero de ningún modo en la que se determina por Real orden de 10 del corriente, y pide que si se declara sin efecto la subasta verificada se le devuelva el depósito que constituyó para tomar parte en la misma:

Resultando que han transcurrido las 24 horas señaladas en dicha disposición como término para que el rematante constituyese la fianza definitiva y otorgara la escritura correspondiente, desechando la interpretación que pretendía dar á la proposición que presentó en el acto de la subasta por ser aquélla una modificación del pliego de condiciones:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852;

El REY (Q. D. G.), y su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se declare rescindido el contrato con D. Antonio Iglesias por no haber constituido éste la fianza definitiva ni otorgado la escritura en los dos plazos que se le han concedido.

2.º Que se anuncie nueva subasta bajo las mismas condiciones del pliego que sirvió de base para la celebrada, el cual se publicará de nuevo con la sola modificación de que el plazo de anuncio sea de 10 días.

Y 3.º Que se retenga el depósito provisional constituido por D. Antonio Iglesias para cubrir la responsabilidad en que haya incurrido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1886.

GONZALEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresión de la GACETA DE MADRID.

Artículo 1.º Se abre licitación pública, con arreglo al Real decreto de 4 de Mayo último y Real orden de esta fecha, para la composición, tirada, reparto y cierre de la GACETA DE MADRID en las condiciones siguientes:

1.º La GACETA DE MADRID se publicará diariamente en la misma forma y tamaño que hoy tiene, y con el número de pliegos que las necesidades del servicio oficial exijan.

2.º Forman parte de la GACETA DE MADRID, aunque en pliego separado, la Colección de sentencias del Tribunal Supremo, los Extractos de las sesiones del Senado y del Congreso y el Boletín de Ventas de Bienes nacionales.

3.º La composición de las planas de la GACETA se ajustará en tres columnas, cada una de 49 ciceros de ancho por 85 de largo, sin contar el folio, y se dividirán por corondeles de 42 puntos de un solo hilo.

4.º Cada plana de la Colección de sentencias del Tribunal Supremo, Extractos de Sesiones y Boletín de Ventas, se dividirá en dos columnas de 49 ciceros de ancho por 56 de largo, sin incluir el folio.

5.º La composición de la GACETA se hará con letra de los cuerpos 7, 8 y 9, iguales á los que actualmente lleva, y sólo irán interlineadas con dos puntos las secciones que ordene el Redactor confeccionador que marcará en cada origen el tipo en que ha de componerse y sitio que deban ocupar.

La Colección de sentencias y los Extractos de las Sesiones se componerán siempre con el cuerpo 8 sin interlineas. El Boletín de Ventas de Bienes nacionales se compondrá también con el cuerpo 8, con interlineas ó no, según el mayor ó menor número de anuncios que deban insertarse.

6.º El papel en que deben imprimirse todos los pliegos de la GACETA tendrá 92 centímetros de ancho, por un metro 30 centímetros de largo, y la resma pesará 30 kilogramos precisamente.

El papel no podrá contener más de un 6 por 100 de su peso de materias no fibrosas, como caolín, sulfato de cal, etc.

7.º Para los efectos de este servicio, cada dos páginas de cualquiera de las publicaciones Sentencias del Supremo, Extractos de Sesiones y Boletín de Ventas de Bienes nacionales equivalen á una página de la GACETA DE MADRID.

8.º El número de ejemplares que deban tirarse se fijará diariamente y con 24 horas de anticipación por el Jefe encargado de la Administración de la GACETA, sea cual fuere el número de aquéllos. El contratista tendrá terminada á las siete de la mañana la tirada correspondiente á Madrid, y á las diez de la de los ejemplares correspondientes á provincias, Ultramar y extranjero.

9.º El contratista no insertará en la GACETA ningún original que no lleve al pie la firma del Redactor de guardia y rúbrica del mismo en todas las cuartillas.

10. En el mismo local donde se efectúe la composición y tirada de la GACETA se obliga el contratista á instalar un despacho de condiciones decorosas para los Redactores que se hallen de guardia.

11. El contratista tendrá la obligación de suministrar en buen papel y clara impresión las fajas que sean necesarias para el servicio de la GACETA. Igualmente será de su incumbencia el reparto en Madrid, cierre y envío al correo de la tirada de la GACETA y pliegos adjuntos de esta publicación. El cierre será inspeccionado por un empleado del Gobierno destinado al efecto, bajo su responsabilidad personal, sin perjuicio de la que incumba al contratista.

12. El contratista percibirá: Por la composición y ajuste de cada pliego de la GACETA la cantidad de 122 pesetas.

Por la tirada de 4.000 ejemplares de cada pliego de ocho páginas de la GACETA ó sus equivalentes de las demás publicaciones, incluso el suministro de papel, 24 pesetas 50 céntimos.

Por cada millar de fajas, incluyendo el papel, 2 pesetas.

Por el cierre y reparto 35 pesetas diarias.

Por los medios pliegos y cuartos de pliego se abonará al contratista por el molde, tirada y papel la mitad ó cuarta parte respectivamente del precio fijado al pliego entero.

El rematante cobrará trimestralmente el importe de todos los servicios que se contratan.

13. Los ejemplares sobrantes de todos los pliegos de la GACETA, después de separados los correspondientes á Madrid y correos de la Península y Ultramar, serán entregados por el contratista diariamente en el almacén, cuyo Jefe expedirá el correspondiente recibo. A la entrega acompañará una relación firmada por el contratista, en la que conste el número de ejemplares remitidos á Ultramar y la Península, repartidos en Madrid y sobrantes.

14. El contratista no podrá expender ningún ejemplar de la GACETA ni servir suscripción alguna que no le haya sido ordenada por escrito por el Jefe encargado de la Administración.

15. El contratista no podrá utilizar en provecho propio ni en el de ningún particular ó empresa los moldes que sirvan para la impresión de la GACETA. Sólo á las dependencias del Estado está reservado este derecho.

Toda falta á esta condición será considerada como infidelidad en la custodia de documentos para los efectos del art. 377 del Código penal, al cual, como á los demás que se citan en el artículo 4.º del Real decreto de referencia, se someterá el contratista.

16. El contratista se obligará á tener dispuesto á cualquier hora del día ó de la noche el personal preciso para la composición y tirada de cualquier número ú hoja extraordinaria que el Gobierno creyera oportuno publicar.

El precio de estos números ú hojas se fijará en el doble del señalado para los pliegos, medios pliegos y cuartos de pliego de la GACETA, con arreglo á su tamaño.

17. Todos los tipos que se empleen en la composición de la GACETA se renovarán cada dos años; pero si por efecto de las sustancias empleadas en el papel ó por la mala conservación del material la impresión no resultara clara y limpia, el Jefe encargado de este servicio podrá obligar al contratista á renovarlos cuando fuese preciso.

18. El contratista se obligará á pagar la multa de 25 pesetas por cada media hora que se retrase la conclusión de la tirada, salvo en los casos en que hubiere causas justificadas para ello.

Art. 2.º El remate se verificará el día 23 de Junio actual, á las once de la mañana, bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con asistencia de un Notario público.

Art. 3.º Las proposiciones se admitirán hasta las diez y media de la mañana del citado día 23 de Junio en pliegos cerrados y hechos con sujeción al modelo que se inserta á continuación.

Art. 4.º Si entre las proposiciones más ventajosas resultasen dos ó más iguales, se abrirá nueva licitación entre sus autores por espacio de diez minutos, debiendo recaer las pujas únicamente sobre el precio de cada pliego de impresión.

Art. 5.º El servicio se adjudicará al licitador cuya proposición arroje mayor beneficio para el Tesoro.

Art. 6.º Para poder tomar parte en la subasta es indispensable que el licitador acompañe á su proposición la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.000 pesetas.

Art. 7.º Por vía de fianza para responder de la seguridad del contrato consignará el rematante al otorgarse la escritura, en la Caja de Depósitos, la cantidad de 30.000 pesetas en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado al tipo de cotización. El resguardo talonario de esta garantía deberá ser depositado en el Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º El contrato empezará á regir el día 1.º de Julio próximo, y se otorgará por cuatro años, á contar desde la fecha indicada.

Art. 9.º El remate no podrá considerarse definitivo hasta que recaiga la aprobación de S. M. El Gobierno, sin embargo, se reserva el derecho de no admitir ninguna de las proposiciones presentadas si así lo considerase conveniente.

Art. 10.º Los gastos de escritura, copia y demás que se originen, serán de cuenta del rematante.

Madrid 14 de Junio de 1886.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, VENANCIO GONZALEZ.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de esta Corte, que vive....., enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA de..... para la impresión, tirada, cierre y reparto de la misma, y conforme con su contenido, se comprometo á llenar este servicio en los precios siguientes:

- Por el molde de cada pliego.....
 - Por la tirada, comprendiendo el papel de cada 1.000 ejemplares.....
 - Por el millar de fajas, papel é impresión.....
 - Por el reparto y cierre diario.....
- A cuyo efecto acompaña la carta de pago del depósito que en el mismo pliego se determina.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr: Habiendo acudido muchos Maestros y Maestras sustituidos á este Ministerio en solicitud de que se les rehabilite para volver á la enseñanza, fundándose en haber desaparecido las causas que motivaron su sustitución, y considerando que si bien al tramitarse el oportuno expediente, con arreglo á la orden de 7 de Enero de 1870, se justificó por los interesados la imposibilidad física en que se hallaban para continuar al frente de sus Escuelas, pudieron muy bien desaparecer las causas que la motivaban, por lo cual parece equitativo conceder á los Maestros que se hallen restablecidos de su enfermedad la vuelta al servicio público; S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer que se autorice para volver al desempeño de sus Escuelas á los Maestros sustituidos que lo soliciten á ese centro directivo, previa la formación del oportuno expediente, en el cual se oirán los informes de las Juntas local y provincial de Instrucción pública é Inspector de primera enseñanza, y se justificará por certificación facultativa, firmada por tres Médicos, hallarse el interesado en aptitud para el desempeño de su cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido mandar que se den las gracias en su Real nombre á D. Eusebio Roldán y López *La Internacional ante la Historia y la Economía política, Ensayo sobre el impuesto de traslaciones de dominio y El Perro del hortelano*, con destino á Bibliotecas populares, y que se haga público en la GACETA para satisfacción del donante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido mandar que se den las gracias en su Real nombre á Don Antonio Sabido y Martínez por el donativo de 60 ejemplares de su obra titulada *Descubrimiento y explotación de minas*, con destino á Bibliotecas populares, y que se haga público en la GACETA para satisfacción del donante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, se ha servido mandar que se den las gracias en su Real nombre á D. Sebastián Rodríguez por el donativo de 50 ejemplares de cada una de sus obras titu-

ladas *Diccionario Homónimo Ortográfico y Rectificaciones que la Real Academia de la Lengua ha introducido en la duodécima edición de su Diccionario*, con destino á Bibliotecas populares, y que se haga público por medio de la GACETA para satisfacción del donante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, se ha servido mandar que se den las gracias en su Real nombre á D. Jesús Menéndez Acabal por el donativo de 50 ejemplares de su obra titulada *Bocetos que existen en el Museo del Instituto de Jovellanos de Gijón*, con destino á Bibliotecas populares, y que se haga público por medio de la GACETA para satisfacción del donante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

RECTIFICACION

En la lista, núm. 17, de obras de texto para las Escuelas de primera enseñanza aprobada por Real orden de 19 de Marzo último, y publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 31 del citado mes, se padeció una equivocación material llamando *Adolfo*, en vez de *Alfonso* que es su verdadero nombre propio, al Sr. Moreno Espinosa, autor de la *Cartilla de Historia de España para uso de los niños*, señalada con el núm. 5 de orden en la referida lista.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Junio de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

El Sr. Gamazo dará mañana posesión, á las nueve y media de la noche, al Sr. Carvajal del cargo de Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y á los demás señores nombrados de la Junta de gobierno.

Después de la junta se reunirá la nueva Junta de gobierno y la Comisión organizadora del Congreso jurídico. Madrid 14 de Junio de 1886.—J. M. Carsi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 9 del actual para adquirir en pública subasta 30.000 kilogramos de sulfato de cobre destinado al servicio de las líneas telegráficas del Estado durante el año económico de 1886 á 1887, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el día 15 de Julio próximo, y hora de las dos de su tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, situado en el piso principal de la casa núm. 8, calle de Claudio Coello, con arreglo al siguiente pliego de condiciones:

GENERALES Y ECONOMICAS

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas que previene la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en el despacho del Ilmo. Señor Jefe de la Sección de Telégrafos á los 30 días de publicado el anuncio en la GACETA, ó al siguiente si aquél fuere festivo.

2.º Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe del material al tipo de subasta en la Caja general de Depósitos.

3.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar dentro de los almacenes de las oficinas telegráficas de Madrid, Medina del Campo, Barcelona, Coruña, Córdoba y Valencia, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de tal fecha, 30.000 kilogramos de sulfato de cobre; y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza de 1.200 pesetas, importe del 5 por 100 del valor del material al tipo de subasta, que me comprometo á entregar por el precio de tantas pesetas por cada 1.000 kilogramos.»

(Fecha y firma.)

4.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligación hasta que sea aprobado.

5.º En el término de 20 días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá el contratista consignar, por vía de fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Caja general de Depósitos el 40 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio, y otorgará la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia de que si en dicho plazo no constituyese la fianza ó no otorgase la escritura, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasionare el otorgamiento de la escritura de contrata y dos copias, extendida una en el papel del sello correspondiente, y otra sencilla, que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, son de cuenta del contratista, el cual abonará también la inserción del anuncio en la GACETA, sin cuyo requisito no podrá otorgar dicha escritura.

6.º La entrega principiará á los dos meses de comunicada

al contratista la adjudicación definitiva de la subasta, y terminará á los dos siguientes; debiendo presentar en cada uno de los dos meses que durará la entrega material por valor al menos de la mitad del importe total del sulfato de cobre que deba suministrar, contando con la tolerancia del 4 por 100 en más ó en menos de que haga uso el contratista, según la condición 4.º de las facultativas, al tipo de adjudicación.

7.º Si al finalizar cada uno de los dos meses que ha de durar la entrega no presentase material por valor suficiente, según la condición anterior, podrá entregar en el siguiente el que le falte, siempre que no hubiese dado motivo á la rescisión del contrato; pero con la deducción en el pago del 5 por 100 de su importe, liquidando al fin de la contrata para saber las entregas mensuales correspondientes y las deducciones que por este motivo hubiese que hacer si el contratista diere lugar á ellas.

8.º Si del reconocimiento que según la condición 12 se hará del material de cada entrega resultara alguno que no cumpliera con las condiciones de contrata, lo retirará el contratista y repondrá en el término de 30 días, á contar desde aquel en que se le comunique haber sido desechado, con otro que las cumpla.

Del valor de este material retirado no se hará la deducción del 5 por 100.

9.º Se rescindiré el contrato, satisfaciéndole al contratista el material útil que hubiese entregado, con las rebajas a que haya lugar, pero perdiendo la fianza:

Primero. Si en cada uno de los dos meses que ha de durar la entrega no hubiese presentado sulfato útil por valor al menos de la cuarta parte del subastado al tipo de adjudicación, deducido previamente el 4 por 100 por la tolerancia en menos establecida por la condición 4.º de las facultativas.

Segundo. Si al terminar los dos meses que ha de durar la entrega, más el siguiente, no hubiese presentado todo el material subastado.

Tercero. Si dejara de reponer con otro útil dentro de los 30 días el material retirado por no reunir las condiciones del contrato.

Cuarto. Si al terminar los meses de entrega, más la ampliación que según la condición 8.º tiene para reponer el material desechado, no la hubiese terminado por completo con material aceptado en el reconocimiento.

10. En cualquiera de los casos en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato con arreglo á la condición anterior, podrá procederse á una nueva subasta ó á la adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, y también sus bienes si aquélla no alcanzase; todo con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

11. Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á los casos de rescisión de que trata la condición 9.º hubiese sido por causas ajenas á su voluntad, y ofreciese cumplir su compromiso en breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estimare conveniente y para los efectos de evitar la rescisión, la prórroga para las entregas que prudencialmente le parezca; pero sólo en el caso de pérdida de un buque que condujera material para el cumplimiento de este contrato, arribada forzosa por causa del tiempo, averías ú otras análogas de fuerza mayor, se le dispensará al contratista la rebaja de precios por retraso en las entregas.

12. El material será reconocido en los puntos de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general del ramo determine, los cuales desocharán todo el que no reuna las condiciones de contrata, estando el contratista obligado á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento y á satisfacer los gastos que ocasione.

13. La entrega de este material se hará en los almacenes de las oficinas telegráficas de los puntos siguientes, y en las cantidades que á continuación se expresan:

PUNTOS DE ENTREGA	Kilogramos.
Madrid.....	10 000
Medina del Campo.....	4 000
Barcelona.....	4 000
Coruña.....	3 500
Córdoba.....	3 500
Valencia.....	5 000
TOTAL.....	30 000

14. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 800 pesetas por cada 1.000 kilogramos.

15. El importe del material recibido se satisfará por libramiento á cargo de la Tesorería Central, que expedirá la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario.

La disposición del pago se hará al finalizar la contrata, mediante las certificaciones del encargado ó encargados del reconocimiento definitivo, en las que conste que el material cumple con todas las condiciones de contrata, cuyos documentos se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos.

16. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.º El sulfato será de la mejor calidad y reunirá todas las buenas condiciones que se exigen para el servicio de las estaciones telegráficas, entre otras, las siguientes:

Primera. Que no este húmedo y se presente en cristales azules y transparentes, solubles en cuatro partes de agua fría por una del peso de la cantidad de sulfato que se someta á prueba.

Segunda. Que tratada la disolución anterior por un exceso de amoníaco, el residuo de materias extrañas, después de filtrada, no exceda del 3 por 100 del peso del sulfato ensayado.

2.º La Dirección general dispondrá su reconocimiento en los puntos de entrega por medio del ensayo químico de que se habla en la condición anterior, con presencia del contratista ó su representante, si éste lo estima conveniente.

En caso de duda por parte de la Administración sobre la calidad del material, ó en caso de reclamación por parte del contratista, se remitirá á la Dirección general, con sobre al Negociado 6.º y oficio de remisión, una muestra de cada uno de los barriles ó cajas que se reciban, á fin de que este centro directivo pueda proceder al mencionado análisis químico.

3.º El sulfato será empacado en barriles ó cajas de 50 kilogramos en limpio, ó sea descontado el peso del envase.

4.º A pesar de lo dispuesto en la condición 13 de las generales, se concede al contratista, sobre el número total de kilogramos que ha de entregar en cada punto, una tolerancia del 4 por 100 en más ó en menos.

Madrid 14 de Junio de 1886.—El Director general, Angel Mansi.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo de Redenciones y Enganches militares.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de destinos vacantes en el mes de Mayo de 1886 (1).

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES y demás ventajas.	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Administración de Consumos de Guadalajara.....	"	Dependiente.....	720	"	"	"
Delegación de Hacienda de id.....	"	Estanco de Lupiana.....	Premio.	"	"	"
Obras públicas de id.....	"	Peón caminero.....	637	"	"	"
Sección de Ingenieros civiles de id.....	"	Idem.....	637	"	"	"
Delegación de Hacienda de Cuenca.....	"	Mezo de oficio.....	730	"	"	"
Impuesto de Consumos de id.....	"	Estanco de Santa María del Campo.....	Premio.	"	"	"
Ayuntamiento de Torrubia del Campo (Cuenca).....	"	Idem de Sotos.....	Idem.	"	"	"
Delegación de Hacienda de Segovia.....	"	Idem de Fineda.....	Idem.	"	"	"
	"	Dependiente.....	"	"	"	"
	"	Secretario.....	750	"	"	"
	"	Estanco de Fuentemilenos.....	Premio.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Campo de San Pedro.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Cuéllar.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Pueblo de Riofrio.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Somolinos.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Valverde.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Pastrana, núm. 2.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Almonacid.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Albarate.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Armuña.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Fuentenovilla.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Hueva.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Ontova.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Illana.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Yebra.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Loranca.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Mondéjar.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Zorita.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Auñón.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Drieves.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Albeteta.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Armallones.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Abanades.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Azañón.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Canales del Ducado.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Carrascosa.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Canredondo.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Esplegares.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Gárgoles de Arriba.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de id. de Abajo.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Gualda.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Henche.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Huertapelayo.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Masegoso.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Morillejo.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Ocenteje.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Olmeda del Extremo.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Sotodosos.....	Idem.	"	"	"
Juzgado de primera instancia de Sigüenza (Guadalajara).....	1. ^a	Alguacil.....	540	Derechos de Arancel.	"	"
Delegación de Hacienda de Cuenca.....	1. ^a	Estanco de Zonas.....	Premio.	"	"	"
Idem id. de Madrid.....	1. ^a	Idem de Valera de Arriba.....	Idem.	"	"	"
Ayuntamiento de Pozo Rubio (Cuenca).....	1. ^a	Idem, núm. 49, calle Hortaleza (capital).....	Idem.	"	"	"
Idem de Madrid.....	3. ^a	Secretario.....	995	"	"	"
Idem de id.—Casa de Socorro de la Universidad.....	3. ^a	Escribiente meritorio.....	750	"	"	"
Idem de id.—Sección facultativa del ensanche.....	5. ^a	Escribiente.....	1.250	Sexta parte de haber para trabajos de campo.....	"	Conocimientos de aparatos topográficos.
		Portamira.....	995	"	"	Conocimientos de jardinería.
Idem de id.—Inspección de cementerios.....	1. ^a	Ordenanza.....	750	"	"	"
Idem de id.—Parque de Madrid.....	5. ^a	Regador.....	730	"	"	"
Idem de id.—Laboratorio químico municipal.....	1. ^a	Ordenanza.....	995	"	"	"
Delegación de Hacienda de Cuenca.....	"	Estanco de Palomares del Campo.....	Premio.	"	"	"
Idem de id. de Madrid.....	"	Idem de Bolliga.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Manzanares el Real.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Juncos.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Velada.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Lagartera.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Belvis de la Jara.....	Idem.	"	"	"
Ayuntamiento de id.....	"	Enterrador.....	500	"	"	"
	1. ^a	Estanco de Gironella.....	Premio.	"	"	"
	1. ^a	Idem de San Julián de Serdñols.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem en la Rambla de las Flores.....	Idem.	"	"	"
Delegación de Hacienda de Barcelona.....	1. ^a	Idem de San Vicente de Castellat.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Argentona.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Mataró, núm. 10.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Martorell, núm. 3.....	Idem.	"	"	"
Gobierno civil de Gerona.....	1. ^a	Agente de Orden público de tercera.....	750	"	"	"
	1. ^a	Estanco de Lloret de Mar.....	Premio.	"	"	"
Delegación de Hacienda de id.....	1. ^a	Idem de Alp.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Santa Cristina de Haro.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de San Mori.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Interventor.....	1.250	"	"	"
	1. ^a	Vigilante.....	750	"	"	"
Administración de Propiedades é Impuestos de Tarragona.—Consumos.....	1. ^a	Idem.....	750	"	"	"
	1. ^a	Idem.....	750	"	"	"
	1. ^a	Idem.....	750	"	"	"
	1. ^a	Idem.....	750	"	"	"
	"	Estanco de Constantina.....	Premio.	"	"	"
Delegación de Hacienda de Sevilla.....	"	Idem del Madrono.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Puebla Cazalla.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de la Redondela.....	Idem.	"	"	"
Idem de id. de Huelva.....	1. ^a	Idem en la capital.....	Idem.	"	"	"
Hijuela de Expósitos de Hinojosa (Córdoba).....	"	Administrador.....	1.000	"	2.500	"
Ayuntamiento de Cibra (id.).....	"	Escribiente segundo.....	625	"	"	"
	"	Auxiliar.....	1.250	"	"	"
	"	Guarda almacén.....	1.250	"	"	"
	"	Dependiente de caballería.....	875	500 ptas. para caballo.	"	"
Administración de consumos de Sanlúcar (Cádiz).....	"	Idem.....	875	Idem.....	"	"
	"	Idem.....	875	Idem.....	"	"
	"	Idem.....	875	Idem.....	"	"
	"	Dependiente de primera de infantería.....	875	"	"	"
	"	Idem.....	875	"	"	"

(1) Véase la GACETA de ayer.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES y demás ventajas.	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Administración de Consumos de Sanlúcar (Cádiz)	»	Dependiente de primera de infantería.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem de segunda de id.....	750	»	»	»
	»	Idem.....	750	»	»	»
	»	Idem.....	750	»	»	»
	»	Idem.....	750	»	»	»
	»	Idem.....	750	»	»	»
	»	Idem.....	750	»	»	»
	»	Idem.....	750	»	»	»
	»	Idem.....	750	»	»	»
	»	Idem.....	750	»	»	»
	»	Idem.....	750	»	»	»
	»	Idem.....	750	»	»	»
	»	Idem.....	750	»	»	»
	Ayuntamiento de Sevilla	»	Fiel Registro de la Casa Matadero (capital).....	4 388	»	»
»		Celador de nave de la id. (id).....	4 516	»	»	»
»		Señalador de carnes de la id. (id).....	4 977 50	»	»	Tener conocimiento de la marca de cada uno de los tableros de la capital.
Hijuela de Expósitos de Cabra (Córdoba)	1.ª	Guarda menor dehesa de Tablada.....	821 25	»	»	»
	1.ª	Ordenanza portero, Casas capitulares.....	999	»	»	»
	»	Administrador.....	»	»	Fianza..	»
	1.ª	Estanco de Baños (capital).....	Premio.	»	»	»
	1.ª	Idem de Gradas (id).....	Idem.	»	»	»
	1.ª	Idem de Jimios (id).....	Idem.	»	»	»
	1.ª	Idem de Pópulo (id).....	Idem.	»	»	»
	1.ª	Idem de San Bernardo, primero (id).....	Idem.	»	»	»
	1.ª	Idem de San Clemente (id).....	Idem.	»	»	»
	1.ª	Idem de Salvador (id).....	Idem.	»	»	»
Administración de Contribuciones y Rentas de Sevilla	1.ª	Idem de Castillejo de la Ouesta.....	Idem.	»	»	»
	1.ª	Idem de Fuentes de Andalucía.....	Idem.	»	»	»
	1.ª	Idem.....	Idem.	»	»	»
	1.ª	Idem.....	Idem.	»	»	»
	1.ª	Idem.....	Idem.	»	»	»
	1.ª	Idem de la Campana.....	Idem.	»	»	»
	1.ª	Idem.....	Idem.	»	»	»
	1.ª	Idem de El Pedroso.....	Idem.	»	»	»
	»	Auxiliar segundo.....	4 250	»	»	»
	»	Peón caminero.....	638 75	»	»	»
Comisión provincial de id	»	Estanco de Trassierra.....	Premio.	»	»	»
	»	Idem de Luque.....	Idem.	»	»	»
Delegación de Hacienda de id	1.ª	Idem de Mércia.....	Idem.	»	»	»
	»	Guardia municipal.....	821 25	»	»	»
	»	Idem.....	821 25	»	»	»
	»	Idem.....	821 25	»	»	»
	»	Idem.....	821 25	»	»	»
	»	Idem.....	821 25	»	»	»
	»	Idem.....	821 25	»	»	»
	»	Idem.....	821 25	»	»	»
	»	Idem.....	821 25	»	»	»
	»	Idem.....	821 25	»	»	»
Ayuntamiento de Sevilla	»	Subalterna de Rentas de Carmona.....	1 250	»	90 300	»
	»	Idem de id. de Lora del Río.....	1 250	»	22 600	»
	»	Idem de id. de Utrera.....	1 250	»	19 000	»
	»	Idem de id. de Cabezas de San Juan.....	1 000	»	3 000	»
Idem id. de Murcia	1.ª	Estanco núm. 10, en Cartagena.....	Premio.	»	»	»
	1.ª	Idem núm. 4, de Jumilla.....	Idem.	»	»	»
Audiencia territorial de Valencia	1.ª	Idem de Pliego.....	Idem.	»	»	»
	»	Mozo de estrados.....	645	»	»	»
	»	Oficial segundo de Secretaría.....	750	»	»	»
	»	Escribiente de id.....	750	»	»	»
	»	Alguacil portero.....	275	»	»	»
	»	Alguacil.....	200	»	»	»
	»	Peón caminero vecinal.....	456 25	»	»	»
	»	Idem id.....	456 25	»	»	»
	»	Inspector de carnes.....	475	»	»	»
	»	Depositarario de fondos municipales.....	»	15 al millar.....	7 500	Ser Veterinario
Ayuntamiento de Bonillo (Albacete)	»	Guarda municipal de campo.....	456 25	»	»	»
	»	Idem.....	456 25	»	»	»
	»	Idem temporero.....	456 25	»	»	»
	»	Idem.....	456 25	»	»	»
	1.ª	Estanco de Letur.....	Premio.	»	»	»
	»	Enfermero.....	547	»	»	»
	»	Fiel.....	4 250	»	»	»
	»	Idem.....	4 250	»	»	»
	»	Idem.....	4 250	»	»	»
	»	Oficial de libros Interventor.....	4 250	»	»	»
Delegación de Hacienda de Albacete	»	Idem.....	4 250	»	»	»
	»	Idem.....	4 250	»	»	»
	»	Aforador.....	1 000	»	»	»
	»	Idem.....	1 000	»	»	»
	»	Idem.....	1 000	»	»	»
	»	Idem.....	1 000	»	»	»
	»	Idem.....	1 000	»	»	»
	»	Idem.....	1 000	»	»	»
	»	Cabo de primera de caballería.....	1 250	500 ptas. para caballo.	»	»
	»	Idem de segunda de infantería.....	1 000	»	»	»
Hospital de San Juan de Dios en Murcia	»	Idem.....	1 000	»	»	»
	»	Dependiente de primera de caballería.....	875	500 ptas. para caballo.	»	»
	»	Idem.....	875	Idem.....	»	»
	»	Idem.....	875	Idem.....	»	»
	»	Idem.....	875	Idem.....	»	»
	»	Idem.....	875	Idem.....	»	»
	»	Idem.....	875	Idem.....	»	»
	»	Idem id. de infantería.....	875	Idem.....	»	»
	»	Idem.....	875	Idem.....	»	»
	»	Idem.....	875	Idem.....	»	»
Fielato de Consumos de Albacete	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem id. de infantería.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
Fielato de Consumos de Albacete	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem de segunda de id.....	750	»	»	»
	»	Idem.....	750	»	»	»
	»	Idem.....	750	»	»	»

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Correos.—Negociado 3.º

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo y las estaciones férreas de Manresa se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Manresa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 23 del actual, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.440 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 150 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y las estaciones de los ferrocarriles de Manresa, por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración del ramo de Manresa y las estaciones de los ferrocarriles del mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y las estaciones de los ferrocarriles de Manresa, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas), y á los empleados del ramo que vsyan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3.º Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.º La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Barcelona.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hu-

bieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera, á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despidida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 5 de Junio de 1886.—El Director general, A. Mansi. 2271—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Palma de Mallorca y la de Felanitx se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de las Baleares* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 19 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.125 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 115 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Palma de Mallorca á la de Felanitx y viceversa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Palma de Mallorca y la de Felanitx, pasando por Algaida, Montuiri y Porreras.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Palma de Mallorca á la de Felanitx, pasando por Algaida, Montuiri y Porreras, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás

correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 47 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palma de Mallorca.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de las Baleares.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en esta caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despidida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 5 de Junio de 1886.—El Director general, A. Mansi. 2272—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Huelva y la de San Juan del Puerto se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Huelva* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 19 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señale dicha Autoridad.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.000 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 400 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los

interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6. Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T. natural de..... vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Huelva á la de San Juan del Puerto y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Huelva y la de San Juan del Puerto.

1. El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Huelva á la de San Juan del Puerto toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2. La distancia de 12 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en dos horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3. Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Huelva.

5. Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7. La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Huelva.

8. El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan

servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, sea de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 5 de Junio de 1886.—El Director general, A. Mansi. 2273—S

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Negociado de Administración.

Autorizada por Real orden, fecha 26 de Mayo próximo pasado, la celebración de nueva subasta para contratar el suministro de 46.000 frascos de hierro dulce, y 4.000 más si fuesen necesarios, con destino al envase de azogue en las minas de Almadén durante el año económico de 1886-87, esta Dirección general ha acordado tenga lugar dicha subasta el día 30 del actual, á la una de la tarde, en el despacho del limo. Sr. Director y simultáneamente en la Superintendencia de las minas de Almadén y Delegaciones de Hacienda en las provincias de Alicante, Barcelona, León, Oviedo, Málaga, Sevilla y Vizcaya, con sujeción estricta al pliego de condiciones aprobado que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas durante las horas de despacho y en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 275.000 pesetas, y las proposiciones extendidas en papel del sello 11.º y presentadas en pliegos cerrados han de ir acompañadas de la cédula personal y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico ó su equivalente en papel admisible del Estado la cantidad de 13.750 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado y que en su redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 46.000 frascos de hierro dulce ó forjado, de calidad superior, y 4.000 más si fuese necesario, para el envase y transporte de azogue de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1886 á 87, se comprometo á cumplirlas y á realizar el servicio al precio de..... (expresado por letra) pesetas y..... céntimos por cada frasco.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Madrid 12 de Junio de 1886.—El Director general, Manuel D. Valdés. 2280—S

Banco Hipotecario de España.

El Banco Hipotecario de España pone en conocimiento del público que, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la junta general de accionistas en 8 de Mayo último, se abre el pago de un dividendo supletorio por el ejercicio de 1885 de 1 y medio por 100 sobre el capital desembolsado de las acciones, ó sean 3 pesetas por acción.

Quedará abierto el pago desde el 1.º de Julio próximo, verificándose contra entrega del cupón núm. 14:

En Madrid, en las Cajas del establecimiento.

En provincias, en las Comisiones del mismo donde estén domiciliadas.

En París, en el Banco de París y de los Países Bajos.

Madrid 14 de Junio de 1886.—El Secretario, Arturo Martín Puente. X—1827

El día 1.º de Julio próximo venidero, en las oficinas de dicho Banco, situadas en el paseo de Recoletos, núm. 12, y á la hora de las dos de la tarde, tendrá lugar públicamente el sorteo para designar las cédulas hipotecarias del 6 y 5 por 100 que deben ser amortizadas con arreglo á los estatutos y á los acuerdos del Consejo de administración.

Las cédulas designadas por la suerte se reembolsarán á la par el día 1.º de Octubre venidero, dejando desde el mismo día de devengar intereses.

Los números de las cédulas premiadas que se han de reembolsar se insertarán en la Gaceta de Madrid y en el Diario de Avisos.

Lo que por acuerdo del Consejo de administración, y en conformidad con los artículos 104, 113, 114, 116 y 117 de los estatutos, se pone este anuncio en conocimiento del público.

Madrid 13 de Junio de 1886.—El Secretario, Arturo Martín Puente. —X

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Almería.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 2.º del actual, á las doce de su mañana, se verificará en este Gobierno y en el Ayuntamiento de Vélez Blanco la tercera subasta para la enajenación de espertes de la zona de Levante de sus montes, bajo las condiciones anteriores y el tipo de 6.500 pesetas.

Almería 10 de Junio de 1886.—El Gobernador, Ramón Larroca. 2281—S

Gobierno de la provincia de Huelva.

Sección de Fomento.—Abastecimiento de faros.

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he señalado el día 3 del próximo mes de Julio, y hora de la una de su tarde, para la celebración de la subasta de los servicios siguientes:

1.º Abastecimiento del faro de la barra de esta capital durante los años económicos de 1886-87, 87-88 y 88-89, bajo el tipo de su presupuesto de 3.369 pesetas 60 céntimos.

2.º Abastecimiento del faro de isla Cristina durante los mismos años, bajo el tipo de su presupuesto de 842 pesetas 40 céntimos.

3.º Abastecimiento del faro de Ayamonte por id., bajo el tipo de su presupuesto de 842 pesetas 40 céntimos.

La subasta respecto á los faros de isla Cristina y Ayamonte será doble y simultánea, celebrándose en el mismo día y á la misma hora señalada anteriormente ante mi Autoridad, y ante la Alcaldía respectiva.

Los presupuestos con sus respectivos pliegos de condiciones facultativas y económicas estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia para que los licitadores puedan examinarlos.

Para cada uno de los tres servicios que han de subastarse se hará una proposición por separado, y en la redacción de cada una de éstas deberán ajustarse exactamente al modelo que al efecto se inserta á continuación de este anuncio.

Para poder tomar parte en la subasta se consignará previamente el depósito del 1 por 100 del presupuesto respectivo, acompañando á cada proposición la correspondiente carta de pago justificativa del cumplimiento de la anterior.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, entre sus autores únicamente, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1882.

Las subastas ya expresadas se celebrarán en mi despacho y en el Ayuntamiento de cada uno de los pueblos de referencia en el día y hora que quedan designados.

Huelva 14 de Junio de 1886.—El Gobernador, Salvador González Montero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia con fecha..... de....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del abastecimiento de luces del faro de....., se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con sujeción á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de expresado servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Table with 4 columns: CONCEPTOS, Número de viajes, Precio, Importe. Rows include Viajes ordinarios de lancha, Gastos imprevistos, and TOTAL.

Table with 4 columns: CONCEPTOS, Número de viajes, Precio, Importe. Rows include Viajes ordinarios de lancha, Gastos imprevistos, and TOTAL.

Table with 4 columns: CONCEPTOS, Número de viajes, Precio, Importe. Rows include Viajes ordinarios de lancha, Gastos imprevistos, and TOTAL.

Diputación provincial de Castellón.

La Excm. Diputación, en sesiones ordinarias de los días 5 de Noviembre de 1885 y 8 de Abril corriente, ha acordado adjudicar en pública subasta la construcción de las obras que faltan ejecutar para la terminación del edificio destinado á Hospital provincial de Castellón, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 560.487 pesetas y 86 céntimos.

La subasta se efectuará el día 23 del mes de Julio del corriente año, á las dos de la tarde, verificándose en Madrid en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación), y en Castellón en el palacio de la Diputación provincial, en los términos prevenidos en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El presupuesto, pliegos de condiciones facultativas y económicas, planos y demás documentos que comprande el proyecto

facultativo de la obra, se hallará de manifiesto en la Dirección general de Administración local y en la Secretaría de la Diputación hasta el día de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arregladas exactamente al siguiente modelo, acompañadas de la cédula personal del licitador y del resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de 28.024 pesetas 39 céntimos, correspondiente al 5 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto de contrata. Dicha cantidad, que servirá de garantía para tomar parte en la subasta, será en metálico ó efectos públicos al tipo de cotización del día en que se constituya el depósito, con la correspondiente póliza de adquisición, y sin perjuicio de reponer la diferencia que resulte.

Se adjudicará la subasta al que resulte mejor postor, debiendo éste, dentro de los 40 días siguientes al de notificarse la aprobación del remate, ampliar el depósito provisional ó presentar nueva fianza con el carácter de definitiva por valor de 56.048 pesetas 68 céntimos, que se conservará para responder al cumplimiento de los compromisos que contrae el contratista.

Constituida la fianza, se elevará el contrato á escritura pública dentro del plazo que se señalará al contratista.

Las obras empezarán dentro de un mes después de aprobada la subasta; continuarán sin interrupción, ejecutándose en cada año económico las que designe el Arquitecto provincial, y cuyo importe se aproxime en lo posible á la cantidad que consigne anualmente la Diputación en el presupuesto provincial, con arreglo al art. 8.º del pliego de condiciones particulares y económicas, y se devolverá la fianza definitiva al contratista, si no resultan responsabilidades exigibles, aprobada que sea la recepción definitiva y después que la Diputación se haya hecho cargo de las obras, en cuyo acto quedará terminado el contrato.

Los pagos se harán al contratista sin descuento alguno dentro de los dos meses siguientes á la fecha en que estén expedidas las certificaciones por el Sr. Arquitecto provincial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del referido pliego de condiciones particulares y económicas.

Lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores.

Castellón 12 de Abril de 1886.—El Presidente, José Rafael García.—El Diputado Secretario, Félix Buco.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha de y de los pliegos, presupuesto, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan ejecutar para la terminación del edificio destinado á Hospital provincial de Castellón, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados planos, requisitos y condiciones, por la cantidad de (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 2284—S

Delegación de Hacienda en la provincia de Málaga.

Habiendo sido aprobado por la Dirección general de Carabineros el expediente instruido para la obra de nueva construcción de la caseta del cuerpo, establecida en el punto denominado Boca del Río, correspondiente á la primera sección de la quinta compañía de esta Comandancia, y con el fin de que tengan debido efecto en la forma que dispone la Real orden de 20 de Mayo de 1857 las obras que se determinan en dicho expediente, plano y presupuesto formado al efecto, se señala para la subasta prevenida en la regla 3.ª de la citada Real orden el día 28 del mes actual, y hora de una y media á dos de su tarde, en esta Delegación de Hacienda, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados y papel sellado de la clase 11.ª, á los que le acompañarán la cédula personal del licitador y carta de pago de la Caja de Depósitos que acredite el depósito previo del 40 por 100 del tipo de subasta, que asciende á la cantidad de 47.329 pesetas 90 céntimos, quedando de manifiesto desde esta fecha en la Intervención de dicha Delegación el plano, presupuesto y demás documentos para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Málaga 10 de Junio de 1886.—Por el Delegado de Hacienda, Juan Ceballos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, instruido de las condiciones facultativas que sirven de base á la subasta, se obliga á efectuar las obras de construcción de la caseta de Carabineros denominada Boca del Río, perteneciente á la primera sección de la quinta compañía de esta Comandancia, por la cantidad de (en letra) tantas pesetas.

(Fecha y firma del proponente.) 2283—S

Delegación de Hacienda en la provincia de Gerona.

D. Pedro Ortega y Díaz, Delegado de Hacienda de esta provincia.

En virtud de no haberse presentado en esta Delegación Don Antonio López, Administrador subalterno de Rentas Estancadas que fué de Figueras, ni los herederos del mismo en caso de que hubiese fallecido, como se los había citado por el edicto de fecha 21 de Abril último, publicado en la GACETA DE MADRID de 25 del mismo mes y en el Boletín oficial de esta provincia del día 28, concediéndoles el término de nueve días para que compareciesen con el fin de enterarles del pago de 6.874 pesetas 75 céntimos que han de realizar á la Hacienda, cuyo importe es el resto del alcance de las 9.412 pesetas 75 céntimos que le resultó por el impuesto de derechos reales, y no habiéndolo efectuado á pesar de haber trascurrido con exceso el plazo señalado, he acordado declararlos en rebeldía, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 117 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

Gerona 9 de Junio de 1886.—Pedro Ortega. 4351—M

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Málaga.

Trascurrido con exceso el plazo marcado á D. Miguel del Castillo por anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID para que presentase la carta de pago del depósito constituido como fianza del destino de Tesorero de esta provincia que desempeñó D. Pedro Fernández Abarca, y después, con carácter de interino, D. Emilio Fernández Ortega; de conformidad con lo que dispone el art. 32 del reglamento de la Caja general de Depósitos se declara nula y de ningún valor ni efecto la mencionada carta de pago, señalada con el número 6.212 de entrada, por ingreso de 170 títulos y 73 residuos de la Banda del personal, importante 500.014 rs. 19 cént.

Málaga 10 de Junio de 1886.—P. I., Angel Neira. 4353—M

Estación Central de Telégrafos.

La 14

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Pasejes	Javier Gaztambide.—Mayor, 20 (ausente).
Verín	Emilio Castro.—Montera, 17, principal.
Algeciras	Juan Sendra.—Silva, 31, bajo.
Coruña	Antonia Planellas.—Claudio Coello, 4.
Sevilla	Tomás Calzado.—Alcalá, 9.
Santander	Miguel Palazuelos.—San Luis, 38.
Ciudad Real	Ramón Rivas.—Jacometrezo, 22, segundo.
Aviñes	Mariano Feito.—Oficial segundo Administración militar. Intendencia (ausente).
Creense	Manuel Sano.—Tetuán.
París	Rafael de Junig Clow.—Madrid.
Sevilla	Matilde Verraz.—Rubio, 7.
Barcelona	Federico Villaseca.—Alcalá, 17 duplicado, segundo, casa de huéspedes Alvarez.
Pontevedra	Santiago Moreira.—Diputado á Cortes.
Caceres	Alejo Sanabria.—Alcalá, principal, segundo derecha.
Liege	Alfredo Servano.—Madrid.
Escorial	Simón Azzar.—Ave María, 22, entresuelo.
Barcelona	Clara Romana.—Barquillo, 5.
<i>Norte.</i>	
Málaga	Antonia Gonzalo.—Alta Palma, 21, segundo.

Madrid 14 de Junio de 1886.—Por el Jefe del Centro, D. Valladares.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Félix de Flores y Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia militar de Marina de la provincia de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por primera vez al procesado Tomás Figuerola Flores, de otro y María, de 30 años, soltero, marinero, natural de Estepona, y vecino de La Línea de la Concepción, para que en el plazo de 30 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, se presente en esta Fiscalía á elegir defensor en sumaria que se le sigue por el delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Algeciras 9 de Junio de 1886.—Félix de Flores.—El Secretario, Francisco de Garbarino. 4346—M

CARTAGENA

D. Rafael Fernández de Vega, Teniente Coronel, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de la plaza de Cartagena.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la sumaria seguida por disparos hechos en la puerta de Madrid de esta ciudad á un cabo de consumos y al carabinero que se hallaba de servicio en la misma por los paisanos Antonio y Angel Espejo, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á los citados paisanos para que en el término de 40 días comparezcan en la cárcel nacional de esta plaza á responder á los cargos que en dicha sumaria les resultan; pues de no verificarlo se les seguirá la causa en rebeldía y serán juzgados por el Consejo de guerra competente sin más llamarles ni emplazarles.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Cartagena á 5 de Junio de 1886.—Rafael Fernández de Vega. 4347—M

ESTRADA

D. José Dato Muruais, Teniente, Fiscal del batallón reserva de Estrada, núm. 73.

No habiéndose presentado á la convocatoria para su destino á cuerpo el recluta del segundo reemplazo de 1885 Salustiano Arcen Andón, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido recluta, señalándole la casa cuartel que ocupan los cuadros de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Estrada 5 de Junio de 1886.—José Dato. 4348—M

GRANADA

D. Manuel Tourné y Rivilla, Comandante graduado, Capitán, primer Ayudante de esta plaza de Granada, y Fiscal militar de la misma.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Fiscal instructor de la sumaria seguida por deserción contra el soldado del depósito de bandera y embarque para Ultramar de Granada Cristóbal Ruiz Mañas, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á dicho soldado para que en el término de 40 días se presente en la guardia del Principal de esta plaza, sita en el cuartel de la Merced de la misma á responder de los cargos que en dicha sumaria le resultan; apercibido que de no verificarlo así será declarado rebelde, sin

más citarle ni emplazarle, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Granada 5 de Junio de 1886.—Manuel Tourné. 4349—M

D. Manuel Tourné y Rivilla, Comandante graduado, Capitán, primer Ayudante de esta plaza de Granada, y Fiscal militar de la misma.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Fiscal instructor de la sumaria seguida por deserción contra el soldado del depósito de bandera y embarque para Ultramar de Granada Francisco López Ortega, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á dicho soldado para que en el término de 20 días se presente en la guardia del Principal de esta plaza, sita en el cuartel de la Merced de la misma, á responder de los cargos que en dicha sumaria le resultan; apercibido que de no verificarlo así será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Granada 5 de Junio de 1886.—Manuel Tourné. 4350—M

MADRID

D. Felipe de Navarro y Duergo Cangas, Capitán, Ayudante del batallón cazadores de Ciudad Rodrigo, núm. 7, Juez fiscal de la presente sumaria.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la tercera compañía de dicho batallón José Romero García, á quien estoy instruyendo sumaria por el delito de deserción, cometido en el cuartel del Conde Duque el día 27 de Marzo próximo pasado;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención de dicho cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se seguirá sumaria.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial.

Madrid 8 de Junio de 1886.—Felipe de Navarro. 4352—M

Ignorándose el domicilio de Juan Ariza y Francisco Morales, se les cita por medio de este anuncio para que en el término de 40 días se presenten en esta Fiscalía, Segovia, 10, principal derecha, de diez á doce de la mañana, á prestar una declaración.

Madrid 8 de Junio de 1886.—El Fiscal, Juan de Ceballos. 4353—M

Ignorándose el domicilio de Rafael Ramírez y María García, se les cita por medio de este anuncio para que en el término de 40 días se presenten en esta Fiscalía, Segovia, 6, principal derecha, de diez á doce de la mañana.

Madrid 8 de Junio de 1886.—El Fiscal, Juan de Ceballos. 4354—M

Ignorándose el domicilio de Antonio García, se le cita por medio del presente anuncio para que en el término de 40 días comparezca en esta Fiscalía, Segovia, 6, principal derecha, de diez á doce de la mañana, para prestar una declaración.

Madrid 8 de Junio de 1886.—El Fiscal, Juan de Ceballos. 4355—M

MELILLA

D. Martín Mansilla Arrabal, Teniente de la tercera compañía del primer batallón del regimiento infantería de Navarra, número 25.

No habiéndose incorporado nuevamente á activo, con arreglo á la Real orden de 2 de Diciembre último, y según oficio del Jefe de la zona de Pontevedra, por el cual fué llamado en 17 de Enero próximo pasado, el soldado José Rivas Hermida;

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez al referido soldado, señalándole la guardia de prevención de este punto, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no efectuarlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Melilla 27 de Mayo de 1886.—El Fiscal, Martín Mansilla. 4357—M

D. Miguel Vesga del Vall, Teniente, segundo Ayudante de esta plaza de Melilla, y Fiscal instructor de la sumaria seguida contra el confinado Francisco Rentero y Rentero.

Habiéndose ausentado de esta plaza de Melilla, donde se hallaba cumpliendo su condena, el confinado Francisco Rentero y Rentero, natural de Valladolid, vecindado en Madrid, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado confinado, señalándole el penal de dicha plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Melilla 31 de Mayo de 1886.—Miguel Vesga. 4356—M

PAMPLONA

D. Cecilio de Torres y Elias, Teniente de la cuarta compañía del segundo batallón del primer regimiento de zapadores minadores, y Fiscal del mismo.

Hallándose sumariando al soldado de la tercera compañía del segundo batallón de este regimiento Ramón Landa Pérez por el delito de primera desertión, por haberse ausentado de esta plaza sin autorización alguna, cuyo individuo se hallaba en Pamplona prestando servicio en clase de soldado en la compañía, batallón y regimiento citado;

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la expresada sumaria, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 40 días, á contar desde esta publicación, comparezca en el cuartel que ocupa la fuerza del regimiento en esta plaza, denominado cuartel del Carmen, á dar sus descargos; y de no verificarlo así se le seguirá la causa en rebeldía y la parará el perjuicio á que en justicia haya lugar.

Dado en Pamplona á 2 de Junio de 1886.—Cecilio de Torres.
4333—M

Juzgados de primera instancia.

BALAGUER

D. Bernardino Ascaso y Loscos, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Balaguer.

Por la presente, y en méritos del sumario que instruyo sobre sustracción de una causa contra Natividad Ametlla Casals y otro, se cita, llama y emplaza al referido Natividad Ametlla Casals, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se presente de rejas adentro en las cárceles de este partido para recibirle declaración indagatoria y practicar las demás diligencias á él relativas en el expresado sumario; apercibiéndole de ser en otro caso declarado rebelde y de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del predicho Natividad Ametlla y Casals, hijo de Juan y de Inés, de 26 años de edad, soltero, escribiente, natural y vecino de esta ciudad, de estatura corta, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba lampiña, cara delgada, color sano; viste pantalón, chaqueta y chaleco de lana, usando gorra, y vulgo cachucha; y caso de ser habido, dispongan su conducción á las cárceles de esta ciudad y á mi disposición.

Dado en Balaguer á 2 de Junio de 1886.—Bernardino Ascaso.—Por mandado de S. S., Antonio Timoneda. J—3937

BARCELONA—AFUERAS

D. Nicolás Eduard Lloret, Juez de instrucción del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito y llamo á los procesados Francisco Bofarull y Fortuny, natural de Constantí, Tarragona, de 53 años de edad, casado, cortante, vecino que fué de San Martín de Provensals, y Miguel Codina y Sans, natural de San Cipriano de la Mora, Gerona, de 35 años de edad, casado, carnívero, vecino que fué últimamente de Hostafranchs, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 45 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, al objeto de notificarle la sentencia recaída en la causa criminal instruida en virtud de denuncia deducida por Doña Raimunda Escolá, y requerirles el pago de la indemnización y costas á que fueron condenados.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que procedan á la busca y captura de dichos dos procesados y á su conducción ante este Juzgado y á mi disposición.

Dado en Barcelona á 4 de Junio de 1886.—Nicolás E. Lloret.—Por disposición de S. S., Valentín Viatró. J—3938

BARCELONA—PINO

D. José Becerra Laviña, Juez de instrucción del distrito del Pino de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Fernando Griset, de nación francés, para que dentro del término de 40 días comparezca en este Juzgado; sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de prestar declaración indagatoria en méritos de la causa sobre hurto que contra el mismo instruyo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y se encarga asimismo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto; y caso de conseguirlo, lo pongan en las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Barcelona á 26 de Mayo de 1886.—José Becerra Laviña.—Por mandado de S. S., Federico R. Cortina. J—3927

D. José Becerra Laviña, Juez de instrucción del distrito del Pino de Barcelona.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un sujeto que estuvo de cochero en casa del Médico D. José Sabater en Noviembre del año 1884, para que en el término de 40 días comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración indagatoria en méritos de causa criminal que contra el mismo instruyo sobre imprudencia temeraria; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar; y se encarga asimismo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de conseguirla

lo comparezca ante este Juzgado; siendo sus señas personales las siguientes: se llama Ramón, de unos 47 años de edad, estatura regular, color moreno, pelo negro, imberbe; vestía traje de americana de paño oscuro.

Dado en Barcelona á 29 de Mayo de 1886.—José Becerra Laviña.—Por disposición del Sr. Juez, Federico R. Cortina. J—3928

BILBAO

D. Godofredo de Bessón, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Juana de Ibarra y Arandia, natural de Arrigorriaga, que falleció en esta villa el día 23 de Enero del corriente año sin disposición testamentaria, para que dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el último de los pueblitos ó periódicos en que se verifique, comparezcan en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestado.

Dado en Bilbao á 9 de Junio de 1886.—Godofredo de Bessón.—Ante mí, Julio Enciso. X—4320

BUJALANCE

En el rollo referente á causa que se siguió en este Juzgado contra Antonio Muñoz Mellado y otros por juegos prohibidos en la casa taberna de María Ramos García Rojas, de esta vecindad, se ha dictado providencia con esta fecha por el Sr. Juez D. José Muñoz Bocanegra, mandando se cite por término de 40 días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, á Pablo Aguiar Izquierdo, alias Luas, natural y vecino del Castillo de Locubín y cuyo actual paradero se ignora, á fin de hacerle cierto emplazamiento.

Y para que sirva de notificación al Pablo Aguiar Izquierdo, expido la presente en Bujalance á 4 de Junio de 1886.—El actuario, Pedro de la Vega. J—3929

MADRID—HOSPICIO

Por consecuencia de los autos ejecutivos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital y por mi Escribanía se siguen á instancia de D. Manuel Camacho contra D. Fernando Rodríguez y Pridall sobre pago de pesetas, se anunció para el día 22 del corriente mes, y hora de las dos de su tarde, la subasta simultánea en este referido Juzgado y en los de Alcalá de Henares y Colmenar Viejo la segunda subasta de parte de las fincas embargadas al deudor, y como en los edictos se hayan padecido algunas equivocaciones, se ha mandado por providencia de hoy sean rectificados por medio de nuevos edictos, y se verifica en la forma siguiente:

La tierra en término de Hortaleza, al sitio llamado Valdehiguera, en vez de estar tasada para su venta en 240 pesetas, como en los primeros edictos se expresa, lo ha sido en 230 pesetas.

La viña en el sitio de Valdefuentes, del mismo término, de 1.910 cepas, está tasada para la venta en 3.325 pesetas, en vez de las 1.325 que se dijo en los primeros edictos.

La tierra en el propio término, al sitio Viñas de Montoro, en vez de las 50 pesetas en que se dijo en los primeros edictos está tasada para la venta, lo ha sido en 450 pesetas.

Y la tierra en término de Canillas, en el camino del Olivar, vereda de los Leñeros, se saca á nueva subasta, tomando como tipo de tasación la cantidad de 1.575 pesetas, en vez de las 575 pesetas que en los primeros edictos se expresó era su tasación en venta.

Lo cual se hace público para conocimiento de los licitadores á los efectos procedentes.

Madrid 10 de Junio de 1886.—V. B.—El Sr. Juez de primera instancia, Felipe Peña.—El actuario, Valentín Ballester. X—4821

MADRID—HOSPITAL

Por el presente segundo edicto, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se anuncia el fallecimiento abintestado de D. José de la Cendeja Bermúdez, natural de Ferrol, hijo de D. José de la Cendeja y de Doña María de la Trinidad Bermúdez, también difuntos, ocurrida en esta capital el día 15 de Diciembre del año último á los 79 años de edad en estado de soltero, y en su consecuencia se cita y llama á todos los que se crean con derecho á la herencia de aquél para que comparezcan á reclamarlo en el expresado Juzgado dentro del término de 20 días en la forma que previene el art. 988 de la ley de Enjuiciamiento civil; advirtiendo que hasta ahora reclaman dicha herencia Doña Jacoba y Doña Mariana Horcasitas y Bermúdez y Doña Dolores y Doña Inés Subiela y Bermúdez, en concepto de parientes del causante dentro del cuarto grado civil.

Madrid 10 de Junio de 1886.—Ricardo Saavedra.—El Escribano, P. P., Juan Llamas. X—4826

MADRID—INCLUSA

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se llama por primer edicto y término de dos meses, que se cuentan desde la fecha en que se publique en la GACETA, á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que dejó Doña Joaquina Aguado Payán de Tejada, mujer que fué de D. Carlos Aguado y Aguado, para que comparezcan á deducirle dentro del expresado término que al efecto se les concede.

Dicha señora otorgó su testamento en esta capital, de donde era vecina, á 10 de Abril de 1886, ante el Notario de la misma D. Manuel Caldeiro, nombrando varios herederos usufructuarios, y en propiedad á los hijos y sucesores de sus ya difuntos hermanos Doña María Justa Aguado y Aguado y Don Saturnino Aguado Payán de Tejada; de forma que no habiendo la testadora designado por sus nombres á los herederos, deben los que invocan tal derecho acreditar en forma que son

sucesores de estos últimos, y por consecuencia parientes de los que la testadora llamó á su sucesión.

Los que se han presentado promoviendo el juicio son: Don Felipe Aguado Sesma, Doña María Araceli Aguado Sesma, Don Saturnino Aguado Verdguer, Doña María Antonia Aguado Eyaralar, Doña María Araceli Aguado Eyaralar, Doña María del Pilar Aguado y Aguado y Doña Justa Pertofaix Aguado, vecinos de esta capital y de otros puntos, todos los cuales fundan su derecho en ser hijos y nietos de Doña María Justa Aguado y Aguado y de D. Saturnino Aguado Payán de Tejada. Lo que se hace público á los efectos expresados y con arreglo á las disposiciones de la ley.

Madrid 12 de Junio de 1886.—V. B.—José Corona.—El Escribano, Flaviano Ulserico de la Torre. X—4818

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, dictada en los autos de concurso necesario de acreedores de D. Miguel Esteban Villarrubia se hace público por medio del presente que en la junta de reconocimiento de créditos se admitió la renuncia á la sindicatura y se nombró para tal cargo á D. Francisco Rodríguez Avial, del comercio, que vive plaza del Angel, núm. 7, al cual únicamente se entregará cuanto al concurso correspondiera.

Madrid 4.º de Junio de 1886.—Isidro Esquer.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez. X—4825

OVIEDO

D. Felipe Rivero, Juez accidental de primera instancia de Oviedo y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, por origen del que refrenda, se instruye expediente de jurisdicción voluntaria á instancia de D. Antonio Palacio Rosal, vecino de la Vega del Ciego, Condejo de Lena, sobre que se le declare heredero de su padre D. Gregorio González Palacio, y á éste de su sobrina carnal Doña María de los Dolores Muñoz Prada, vecina que fué de Soto, término municipal de la Rivera de Arriba.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de la Doña María de los Dolores Muñoz Prada y D. Gregorio González Palacio comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Oviedo á 5 de Junio de 1886.—Felipe Rivero.—El actuario, Celestino Suárez. X—4822

SAN SEBASTIÁN

D. Francisco García Díez, Juez de primera instancia de la ciudad de San Sebastián y su partido.

A virtud de autos ejecutivos que en este Juzgado se siguen á instancia del Procurador D. Alejandro Artiz, en nombre de D. Pedro Sepelarte y consorses, contra D. Alfonso Galice, domiciliado en Fuenterrabía, por el presente edicto y término de 20 días se saca á la venta en pública subasta la finca titulada Gran Hotel Palais Miramar y su huerta, sita en la enuenciada ciudad á orillas del mar. Consta el edificio, que es de nueva construcción, de planta baja, cuatro pisos altos y desván con cubierta de pizarra, y tiene una gran terraza hacia la parte que mira á Hendaya, habiendo sido tasado por los peritos D. José Clemente Osinalde y D. José María Lasarte, con inclusión de la huerta, en 191.493 pesetas y 77 céntimos. La subasta, en la que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado el día 15 de Julio próximo venidero, y once horas de su mañana, y los que quieran interesarse en ella deberán consignar previamente en la Caja de Depósitos de esta provincia ó en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; previniéndose que los títulos de propiedad de la finca, así como el pliego de condiciones de la subasta, estarán de manifiesto en la Escribanía para los que quieran examinarlos, debiendo los licitadores conformarse con los primeros, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros, y que los únicos gravámenes que pesan sobre la finca consisten en uno de arrendamiento por 25 años á favor de D. Luciano Pichón y Speller, vecino de Irún, constituido en escritura de 6 de Marzo último, y dos anotaciones preventivas, una del embargo verificado en méritos del relacionado ejecutivo, y otro de un embargo posterior, á instancia de D. José Duinat, en juicio ejecutivo sobre pago de 1.538 pesetas 75 céntimos.

Dado en San Sebastián á 9 de Junio de 1886.—Francisco García Díez.—Por su mandado, Licenciado Julian de Egaña. X—4824

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Manuel Bosch Tarragona, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la herencia de D. Ciriaco Bériz Puyol, soltero, natural de esta capital, fallecido sin otorgar testamento el 6 de Diciembre del año último en la población de Cárdenas, perteneciente á la provincia de la Habana (isla de Cuba), para que en el término de dos meses, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en el último de los periódicos en que se hubiere verificado, cuales son el Boletín oficial de esta provincia, GACETA DE MADRID, Diario oficial de Avisos de Cárdenas, ó en su defecto en el Boletín oficial de la Habana, comparezcan á deducirlo en forma ante el Juzgado de mi cargo, sito en la calle de la Democracia, núm. 62; haciéndose presente que quien reclama la expresada herencia es D. Benito Modesto Bériz Puyol, hermano del finado, para sí y los también hermanos Tomás Francisco Javier, María Salomé, María Paula, María Magdalena, Cosme Damián y Jorja Bériz Puyol.

Dado en Zaragoza á 29 de Mayo de 1886.—Manuel Bosch.—Por mandado de S. S., Justo Emperador. X—4828

NOTICIAS OFICIALES

El Mediodía.

SOCIEDAD DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS, DOMICILIADA EN SEVILLA

El Consejo de administración de la indicada Sociedad, en virtud del derecho que le concede el art. 24 de los estatutos, ha acordado la celebración de una junta general de accionistas, con el carácter de extraordinaria, para dar cuenta en ella de los acuerdos del mismo Consejo relacionados con la separación del anterior Director D. Miguel de Neira, y tratar de otros asuntos de la Compañía.

Para dicha junta se ha señalado el día 4 de Julio próximo, á las doce de la mañana, en la casa del Sr. D. Diego Benjumea, Presidente del Consejo, calle Almirante Ulloa, núm. 1, Sevilla.

Lo que se hace público, con arreglo á lo establecido en el artículo 25 de los citados estatutos, para que llegue á conocimiento de los señores accionistas y puedan éstos en tiempo oportuno usar del derecho que les concede el art. 28 de los mismos.

Dirección, calle de San Eloy, núm. 11. Sevilla 29 de Mayo de 1886.—El Director, Miguel Caballero. X—1819

Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas.

Verificado el día 10 del actual el sexto sorteo de las acciones de esta Compañía, salieron amortizadas las 416 cuyos números se expresan á continuación:

- 19.401 á 19.500
7.201 á 7.300
20.901 á 21.000
19.501 á 19.600
29.301 á 29.316

Lo que se anuncia para conocimiento de los poseedores de dichas acciones, quienes pueden presentarlas, á partir del 1.º de Julio próximo, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, en la Secretaría de la Compañía, calle de Alcalá, núm. 31, para su comprobación, y después hacerlas efectivas en el Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, núm. 17 moderno.

Madrid 14 de Junio de 1886.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario general de la Compañía, Emilio Lesneur. X—1825

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 14 de Junio de 1886, comparado con el del día anterior.

Table with columns for 'PUNTOS PÚBLICOS', 'Día 12', and 'Día 14'. Includes entries for 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Deuda id. al 4 por 100 exterior', 'Banco Hipotecario', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'PAÍS', 'SERVICIO', 'DÍA', and 'SERVICIOS'. Lists exchange rates for various cities like Almería, Algeciras, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras

Table with columns for 'PAÍS', 'DÍA', and 'SERVICIOS'. Lists exchange rates for Paris, London, and other foreign markets.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras

London, 30 días vista, días, 46'60.
Paris, 30 días vista, días, 46'45.
Paris, 30 días vista, frs., 4'89 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Junio de 1886.

Meteorological data table with columns for 'HORAS', 'TEMPERATURA', 'HUMEDAD', 'VIENTO', 'NUBEZ', etc.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las islas de la mañana, y en Francia y Italia á las siete y á las diez de Junio de 1886.

Table of telegraphic summaries with columns for 'PUNTO', 'TEMPERATURA', 'VIENTO', 'NUBEZ', 'ESTADO'. Lists weather reports from various locations like Madrid, Barcelona, Valencia, etc.

RETRASADO.—Día 13.

Small table with columns for 'PUNTO', 'TEMPERATURA', 'VIENTO', 'NUBEZ', 'ESTADO'. Lists weather reports for Malaga.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Coruña, Oviedo, San Sebastián, Santander y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vivera de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 1'30 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Lomo, á 3'50 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'22 á 0'28 pesetas el kilogramo.
Idem universal, de 0'05 á 0'10 pesetas el kilogramo.

- Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'40 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'40 pesetas el litro y de 40 á 41 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0'60 pesetas el litro y de 3'20 á 7'50 pesetas el decalitro.

Traves de golladas.

Vacas, 216.—Cerneros, 93.—Corderos, 766.—Terneras, 83.—Total, 1.168.

Su peso en kilogramos..... 52.791.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'24 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Cordero, de 1'03 á 1'13 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumo y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns for 'Puntos de recaudación' and 'Ptas. Céntis.'. Lists revenue from various districts like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 14 de Junio de 1886.—El Alcalde.

PARTE NO OFICIAL

MINISTERIO DE ESTADO

NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

La Comisión nombrada por el Senado y la Cámara de Representantes de Washington para examinar la enmienda presentada al proyecto de ley de navegación conteniendo una cláusula restrictiva que se intenta aplicar á los buques mercantes y de pesca del Canadá se reunió en la capital de los Estados Unidos el 26 del mes último, habiendo admitido sin discusión la enmienda Frye. He aquí el texto de la misma:

«Cuando un país cualquiera, cuyos buques sean tratados en los puertos de los Estados Unidos del mismo modo que los americanos (excepción hecha de los que se dedican al cabotaje), niegue á algún barco de los Estados Unidos, cualquiera de los privilegios comerciales concedidos á los propios en los puertos y aguas de dicho país, podrá el Presidente, al confirmarse la noticia de que continúan imponiéndose derechos diferenciales, expedir un decreto excluyendo á los buques de dicho país extranjero en los puertos de los Estados Unidos, desde la fecha que en él se indique, del beneficio de los privilegios comerciales que se niegan á los buques americanos, suspendiendo los que previamente se indican á los barcos de dicha nación; y si en la fecha indicada en el decreto para entrar en vigor, ó posteriormente á ella, el dueño, Capitán ó agente de cualquier buque del país excluido por él del beneficio de los privilegios comerciales, realizase algún acto que no le fuera permitido en los puertos y ensenadas de los Estados Unidos á consecuencia del decreto, dicho buque, su arboladura, instrumentos de pesca, mueblaje, botes y cargamento serán confiscados por el Gobierno de la Unión; y cualquiera persona que se oponga al Oficial encargado de poner en ejecución este decreto, ó ayude á otras con tal designio, pagará 800 pesos de multa, pudiendo ser condenada por infracción de ley, y una vez probado su delito, enviado á prisión por un plazo que no exceda de dos años.»

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1886.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns for 'PRIMERA CLASE', 'SEGUNDA ID.', 'TERCERA ID.' and 'PESETAS'. Lists prices for the official guide.

SANTOS DEL DIA

Santos Vito, Modesto, Crescencia y Benilde, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Carmen.

ESPECTACULOS

- TEATRO DE LA PRINCESA.—A las nueve.—Función 6.ª de abono.—Turno 3.ª.—Gli Hugonotti.
TEATRO FELIPE.—A las ocho y tres cuartos.—De músicos y locos.—Don Benito Pantoja.—Filipo.
CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos por los principales artistas de la compañía.
CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve de la noche.—Grande y divertida función, en la que tomarán parte todos los principales artistas de la compañía.